

**UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE
MAYOLO”**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE
PARA ELABORAR LA DEFENSA FRENTE A LA INCOACIÓN
DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO EN EL DERECHO
PROCESAL PENAL PERUANO Y EL DERECHO COMPARADO**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. HURTADO TREJO, GISSELA KATHERINE

Asesor:

Mag. ARMANDO CORAL RODRÍGUEZ

Huaraz - Ancash - Perú

2017

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme y guiarme en este largo y arduo camino, a mis padres Emilio y Victoria por su confianza y apoyo incondicional, a mis hermanos Nelly, Roger, Raúl y Carlos por ser mi ejemplo a seguir, a Yanina y Marivel por su confianza y cariño, a Eddy por su apoyo y amor desinteresados, a mis queridos maestros por enseñarme a amar el Derecho, a mis amigos quienes compartieron este sueño conmigo, acompañándome en los buenos y malos momentos, y a todas aquellas personas que me ayudaron a seguir adelante y perseverar en la lucha por cumplir esta gran meta trazada.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por haberme permitido llegar a este punto importante de mi vida, pues es Él quien ha guiado cada uno de mis pasos, a mis queridos padres Emilio y Victoria por su amor y apoyo incondicional, a mis hermanos por su confianza, a Eddy por estar siempre a mi lado, a mis docentes y amigos quienes han sido parte importante en este camino.

Gissela

ÍNDICE

Resumen	9
Abstract	10
Introducción	11
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción del Problema	14
1.2. Formulación del Problema	16
1.2.1. Problema General.....	16
1.2.2. Problemas Específicos	16
1.3. Importancia del Problema	17
1.4. Justificación y viabilidad.....	18
1.4.1. Justificación teórica.....	18
1.4.2. Justificación práctica.....	18
1.4.3. Justificación legal.....	18
1.4.4. Justificación metodológica.....	19
1.4.5. Justificación técnica	20
1.4.6. Viabilidad.....	20
1.5. Formulación de objetivos.....	21

1.5.1. Objetivo general	21
1.5.2. Objetivos específicos	21
1.6. Formulación de hipótesis	21
1.6.1. Hipótesis general	21
1.6.2. Hipótesis específicas	22
1.7. Variables	23
1.8. Metodología de la Investigación	24
1.8.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación.....	24
1.8.1.1. Tipo de investigación	24
1.8.1.2. Tipo de diseño	24
1.8.1.3. Diseño General.....	25
1.8.1.4. Diseño específico	25
1.8.2. Métodos de Investigación	25
1.8.3. Estrategias o procedimientos de recogida, análisis e interpretación de información	29
1.8.4. Técnicas e instrumentos.....	30
1.8.5. Contexto	32
1.8.6. Unidad de análisis o informantes	32
1.8.7. Análisis de datos	32

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	34
2.1. Antecedentes	34
2.2. Bases teóricas	36
2.2.1. Proceso Inmediato	36
2.2.1.1. Definición.....	36
2.2.1.2. Finalidad.....	39
2.2.1.3. Justificación de la reforma del Proceso Inmediato	40
2.2.1.4. El Decreto Legislativo N° 1194.....	41
2.2.1.5. Trámite del Proceso Inmediato	43
2.2.1.6. Proceso Inmediato y Derechos Fundamentales.....	45
2.2.1.7. Proceso Inmediato y Derecho de Defensa	45
2.2.2. Derecho al Plazo Razonable para elaborar la defensa	48
2.2.3. Las garantías procesales y los derechos fundamentales desde el punto de vista del garantismo	52
2.2.4. Las garantías procesales y los derechos fundamentales desde el punto de vista del Derecho Penal del Enemigo	55
2.2.5. El Proceso Inmediato en el Derecho Comparado	58
2.2.5.1. El Proceso Inmediato en Costa Rica.....	58
2.2.5.2. El Proceso Inmediato en Argentina.....	58

2.2.5.3. El Proceso Inmediato en Ecuador	59
2.2.5.4. El Proceso Inmediato en Chile.....	60
2.2.5.5. El Proceso Inmediato en Italia	60
2.3. Definición de Términos.....	61
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
3.1. Resultados Doctrinarios	66
3.1.1. Las garantías procesales y la Teoría del Garantismo	66
3.1.1.1. El Garantismo desde la perspectiva de la doctrina nacional	70
3.1.1.2. Vulneración de derechos fundamentales (derecho de defensa – derecho al plazo razonable para elaborar la defensa) desde la postura garantista.....	71
3.1.2. Las garantías procesales y la Teoría del Derecho Penal del Enemigo	73
3.1.3. La doctrina nacional y su postura respecto al Proceso Inmediato reformado.....	80
3.2. Resultados Jurisprudenciales	86
3.2.1. Derecho al plazo razonable en la Jurisprudencia Constitucional Peruana	86
3.2.2. Derecho al plazo razonable en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	89

3.3. Resultados Normativos	91
3.3.1. El Proceso Inmediato en el Derecho Comparado	91
3.3.1.1. Proceso Inmediato en Costa Rica.....	91
3.3.1.2. Proceso Inmediato en Argentina.....	93
3.3.1.3. Proceso Inmediato en Ecuador	93
3.3.1.4. Proceso Inmediato en Chile	95
3.3.1.5. Proceso Inmediato en Italia	97
3.3.1.6. Proceso Inmediato en España	99
3.3.2. La justificación de la reforma del Proceso Inmediato por el Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016 y la postura de la Corte Suprema del Perú..	103
3.3.2. Casación N° 842 – 2016- Sullana	103
CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	113
4.1. Validación de la hipótesis general.....	113
4.2. Validación de las hipótesis específicas	117
Conclusiones	122
Recomendaciones.....	124
Referencias Bibliográficas	125

RESUMEN

Esta investigación se ha llevado a cabo con la finalidad de determinar que con la reforma del Proceso Inmediato, se ha producido la reducción al mínimo de las garantías procesales, en especial del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, dentro del Derecho Procesal Penal Peruano en contraposición con el Derecho Comparado. Se trata de una investigación de carácter dogmática-jurídica, ya que está centrada en el Derecho positivo surgiendo de éste todo su desarrollo teórico, lo que ha permitido ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteada, asimismo la presente investigación corresponde a la denominada No Experimental, debido a que se ha carecido de manipulación intencional de la variable independiente, ha correspondido el uso de métodos como el hermenéutico, la argumentación jurídica y el exegético. De la investigación desarrollada se ha podido establecer que la legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, transformándose en un proceso especial demasiado simplificado, pues ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios, siendo mucho menor respecto de otros ordenamientos jurídicos como el de Costa Rica, Ecuador, Argentina y España.

Palabras Claves: Plazo Razonable, Proceso Inmediato, Derecho de Defensa, Derecho Comparado, Reforma.

ABSTRACT

This research has been purpose for determine than Immediate Process produced reduction of procedural safeguards inside Peruvian Penal Procedural and Comparative right. It is about legal dogmatic because it talks about prescript when started that allowed extending knowledge about this topic. Also this research is not experimental because has lacked intentional manipulation with reality. It employed methods like Hermeneutics, Legal Argumentation and exegetical. The final results about research permit test out the Peruvian Penal Procedural with legislative decree 1194 that changed the Immediate Process, reduction of procedural safeguards, in special right about reasonable term to make the defense, to convert that process in other very simplified, because it was created for only one hundred hours or six days, no more, this time is very short in relation other countries like Costa Rica, Ecuador, Argentina and Spain.

Key words: Procedural safeguards, Immediate Process, Defensal right, Comparative right, Reform.

INTRODUCCIÓN

Se ha realizado la presente investigación porque a través de la reforma del Proceso Inmediato, se viene vulnerando el derecho de defensa del imputado, toda vez que éste nuevo proceso, amparándose en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. La existencia de plazos muy breves, es uno de sus máximos cuestionamientos, ya que el derecho a un plazo razonable para preparar y organizar la defensa se ven seriamente vulnerados, más aún si tenemos en cuenta que ha sido estructurado para durar un plazo no mayor de 108 horas, o seis días calendarios.

A través de esta investigación se ha logrado determinar que efectivamente con la reforma del proceso inmediato se han producido una serie de problemas constitucionales, como la incongruencia entre normas procesales, la vulneración de derechos fundamentales, y la afección a la jerarquía normativa. Para ello se ha realizado una investigación dogmática-jurídica, con el carácter de jurídica propositiva lo cual ha permitido plantear la modificación de los plazos establecidos en este tipo de proceso especiales. Para ello se ha recurrido al debate entre dos importantes teorías del Derecho Penal que son el Garantismo, teoría propuesta y defendida por Luigi Ferrajoli, y el Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs. En la misma línea se ha podido recoger a través de las diferentes técnicas e instrumentos la postura de la doctrina nacional respecto al tema de investigación, así como los principales

problemas generados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, y de lo señalado por la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016, en el que se intenta justificar y legitimar este tantas veces cuestionado Proceso Inmediato.

En ese contexto, se ha estructurado la presente investigación en cuatro importantes capítulos. El primer capítulo está referido al problema y la metodología de la investigación, en el que se ha procedido a describir y formular el problema, haciendo ver lo importante y viable de desarrollar este tema, para lo cual se han planteados objetivos generales y específicos, así como hipótesis de investigación frente a la problemática planteada.

El segundo capítulo está referido al marco teórico utilizado para desarrollar la investigación, y los autores que me han servido de fundamento para demostrar que con la reforma de proceso inmediato se han producido diferentes incongruencias entre las cuales destaca la vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa son: Luigi Ferrajoli, Polaino-Orts Miguel, Jorge Luis Salas Arenas, Arsenio Oré Guardia, César San Martín Castro, Francisco Celis Mendoza Ayma, José Antonio Neyra Flores, Alfredo Araya Vega, Bonifacio Meneses Gonzáles, James Reátegui Sánchez, José David Burgos Alfaro, entre otros reconocidos juristas.

En el Tercer capítulo se ha desarrollado los resultados y discusión de la investigación, en los cuales se ha obtenido resultados a nivel doctrinario, donde se ha hecho el debate de dos importantes teorías del Derecho Penal, así como la discusión

de la doctrina nacional respecto a este importante tema, en cuanto a los resultados jurisprudenciales se ha desarrollado la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, y lo establecido por el Tribunal Constitucional del Perú como máximo órgano de interpretación de la Constitución Política. En cuanto a los resultados normativos se ha discutido respecto a la posición adoptada por el Derecho Comparado en relación al Proceso Inmediato y las garantías procesales.

Finalmente, el cuarto y último capítulo se desarrolló la validación de la hipótesis en las que se plantearon las diferentes teorías que validaban las hipótesis generales y específicas planteadas en el inicio de la investigación como posibles respuestas a la problemática planteada, y las cuales se han podido comprobar en base a diferentes posturas doctrinarias y teorías del Derecho Procesal Penal.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El proceso penal, por diversas particularidades, no puede afrontar de la misma manera todos los casos, ello ha llevado a la regulación de vías alternas al proceso común que permitan atender cada caso de forma independiente, y ajustándose a cada situación específica. Debido a que el proceso común no satisfacía las exigencias en determinados supuestos, y no era el más idóneo para afrontar casos particulares, el legislador se vio en la necesidad de regular los llamados “procesos especiales”, para solucionar de esta manera determinadas relaciones jurídicas materiales. Dentro de este grupo de procesos especiales, encontramos al Proceso Inmediato, que no es una figura jurídica nueva, sino que recién se ha hecho conocida a raíz de su modificatoria.

Es así que, el 30 de agosto del año 2015, el Poder Ejecutivo sobre la base de las facultades conferidas por el Congreso de la República a través de la Ley N°30306 para legislar en materias de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, y en unos de sus tantos afanes por terminar con la creciente ola de críticas por los nulos resultados del Estado Peruano frente al aumento de la criminalidad, expide el Decreto Legislativo N° 1194 que reforma el Proceso Especial Inmediato regulado en el Código Procesal Penal, con la finalidad de hacer frente a la delincuencia, particularmente en los delitos de flagrancia delictiva. Sí bien es cierto, esta figura jurídica, el Proceso Inmediato, no es una novedad dentro de nuestro

ordenamiento procesal penal, sino que dentro de casi una década de vigencia fue escasa su aplicación principalmente por su semejanza con otra figura jurídica como la acusación directa; sin embargo ha alcanzado gran importancia desde su modificatoria; habiendo logrado el Gobierno su propósito, el cual no fue claro está terminar o reducir la delincuencia, sino generar mayor aceptación por parte de los ciudadanos, en lo cual la prensa apoyó mucho.

El Proceso Inmediato en un inicio se presentó como una alternativa de eficacia frente a los supuestos de flagrancia delictiva, lo cual permitiría en todos los casos lograr sentencias más rápidas y efectivas; sin embargo, en el afán de terminar con la creciente criminalidad, al Estado Peruano no le importó si su aplicación atentaba o afectaba derechos fundamentales y principios procesales como, el derecho de presunción de inocencia, derecho al plazo razonable para ejercer la defensa, el principio de proporcionalidad y el principio de autonomía del Ministerio Público, dejando de ser una facultad, para convertirse en obligatorio. En este punto, es importante señalar que la misma Corte Suprema acepta y admite que con la aplicación del proceso inmediato existe una reducción de garantías procesales, en especial de la defensa, toda vez que amparándose en la simplificación procesal, acepta la reducción al mínimo indispensable de los derechos del imputado, olvidándose que el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso penal es inviolable e irrestricto. Demostrándose así que esta institución está enfocada únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los

medios necesarios para preparar su defensa, más aún si nos encontramos frente a una persona que cometió el delito por primera vez. Es entonces donde la presente investigación pretende enfocarse tomando como base la legislación comparada que establece plazos mayores, y promueve el respeto de los derechos fundamentales del imputado, haciendo prevalecer por encima del Derecho a la Justicia.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Existe una vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa ante la incoación de un proceso inmediato en el marco de su reforma por el Decreto Legislativo 1194 dentro del derecho procesal penal peruano y el derecho comparado?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Admite la Corte Suprema la existencia de reducción de las garantías procesales frente a la incoación del proceso inmediato reformado?

b) ¿Cuál es la posición del Derecho Comparado frente a la incoación de un Proceso Inmediato y el respeto de las garantías procesales?

1.3. Importancia del problema

Se ha investigado la presente problemática porque a través de la reforma del Proceso Inmediato, se viene vulnerando el derecho de defensa del imputado, toda vez que éste, amparándose en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. La existencia de plazos muy breves, es uno de sus máximos cuestionamientos, ya que el derecho a un plazo razonable para preparar y organizar la defensa se ven seriamente vulnerados, dejando de lado que éste derecho está reconocido expresamente por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como en el artículo 8° inciso 2) literal “C” de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual reconoce como garantía mínima la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Más aún sí tenemos en cuenta que el Proceso Inmediato reformado ha sido estructurado para durar un plazo no mayor de 108 horas, o seis días calendarios, siendo estos plazos demasiado cortos, aumentando de este modo el riesgo de vulnerar el derecho a la defensa del imputado. Siendo que en la presente investigación lo que se pretende es demostrar la existencia de la vulneración de este importante derecho, ya que tenemos a un imputado frente a un Ministerio Público que cuenta con todas las armas para obtener los suficientes elementos de convicción, quedándose de ese modo en una clara desventaja procesal.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La justificación teórica para la presente investigación la encontramos en las diferentes instituciones del Derecho Procesal Penal, principalmente en los tipos de procesos, en el que indudablemente encontramos al Proceso Inmediato, que como ya se conoce se trata de un proceso especial; de la misma manera encontramos al Derecho de defensa, como un derecho consignado en el Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal vigente, así como el Decreto Legislativo 1194 y el Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016, ambos referidos al nuevo Proceso Inmediato.

1.4.2. Justificación práctica

La utilidad de la presente investigación se ha visto reflejada en la práctica, ya que se ha demostrado que el nuevo proceso inmediato, creado por el Estado en uno de sus tantos intentos fallidos por reducir los índices de criminalidad, viene afectando una serie de garantías procesales y derechos fundamentales, tal como es el caso del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, toda vez que los plazos se han reducido al mínimo, dejando al imputado en gran desventaja.

1.4.3. Justificación legal

Se ha realizado el presente proyecto ya que en el Perú la investigación está amparada por la Constitución Política de 1993 en su artículo 18° (fines de la

educación en las universidades), La Ley Universitaria en su artículo 6°, inciso 6.5, la cual menciona que uno de los fines de la universidad es promover la investigación, el Estatuto de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (artículo 6° literal e), el Reglamento para optar el grado y título profesional de la FDCCPP, los cuales incentivan al alumno a realizar investigaciones, en este caso una investigación de índole jurídica.

Con respecto a las normas jurídicas que amparan mi proyecto de investigación tenemos a la Constitución Política del Perú, La Convención Americana de los Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1194, el Acuerdo Plenario N° 02-2016, y las demás normas que tengan relación directa con el tema.

1.4.4. Justificación metodológica

Este proyecto se ha realizado en base a tipos, niveles y diseños de investigación, entre los que tenemos a la Dogmática – Normativa, que ha permitido ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteada, asimismo la presente investigación corresponde a la denominada No Experimental, debido a que se ha carecido de manipulación intencional de la variable independiente, además no posee grupo de control ni experimental. En la misma línea ha correspondido el uso de métodos como el hermenéutico, la argumentación jurídica y el exegético, los cuales han permitido que la investigación cumpla con los objetivos planteados

1.4.5. Justificación técnica

La investigación se ha llevado a cabo mediante el uso de diferentes instrumentos, los cuales han permitido recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación, haciendo uso de la Técnica Documental, cuyos instrumentos son las fichas Textuales y de Resumen. Asimismo para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, se ha empleado el Método de la Argumentación Jurídica. Finalmente para la obtención de información de la presente investigación se hizo uso del enfoque cualitativo y el iusnaturalista.

1.4.6. Viabilidad

El trabajo es viable porque ha contado con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para concluir con la investigación, además del tiempo que se invertirá para realizar el estudio de la problemática planteada la cual se efectuará en actividades programadas, además es factible la realización de la presente investigación debido a que se cuenta con la información bibliográfica amplia en el tema investigado, además de información virtual sobre instituciones del Derecho Procesal Penal Comparado relacionados con el tema investigado.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar que con la reforma del proceso inmediato, existe una reducción al mínimo de las garantías procesales, en especial del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, dentro del Derecho Procesal Penal Peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Establecer que la Corte Suprema admite una reducción al mínimo de las garantías procesales, en especial del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa.
- b) Determinar la posición del Derecho comparado respecto a la incoación de un Proceso Inmediato y el respeto de las garantías procesales.

1.6. Formulación de hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

La legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, y que ha sido modificado en un afán del Estado por encontrar aceptación popular, dejando en un estado de indefensión al imputado, lo cual ha sido aceptado por la

misma Corte Suprema, ya que este ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios, siendo mucho menor respecto de otros ordenamientos jurídicos., como los son los casos de Costa Rica, Ecuador, Argentina y España.

1.6.2. Hipótesis específicas

a) La Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, en especial de la defensa, aunque la convalida. Debido a que el Proceso Inmediato Reformado, acepta la reducción al mínimo indispensable de éstas garantías, considerando que dicha restricción no es irrazonable, encontrando su sustento constitucional en el Art. VII del Título Preliminar del CPP, al referir que es posible limitar el poder conferido a las partes, interpretando que esta limitación alcanza al derecho de defensa, olvidándose que el Art. IX del mismo cuerpo de leyes, nos habla de un derecho de defensa en diferentes momentos y circunstancias dentro de un proceso penal, siendo este derecho inviolable e irrestricto, no siendo pasible de ningún tipo de restricción como lo señala la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario 02-2016.

b) El Derecho Comparado adopta la posición de plazos mayores a los de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de Costa Rica (15 días), donde existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con

su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; y a además de eso el tiempo que se da, ayuda a una aplicación más amplia de los procesos directos a la existente en nuestro país y cumplir con el propósito de la celeridad procesal, y correcta administración de justicia, el caso de Argentina, en el que la ley otorga más días para dar paso al Procedimiento Directo, el procedimiento directo de Ecuador (15 a 25 días), proceso inmediato de España, incluso de sus fuentes normativas como el juicio directo italiano (15 días).

1.7. Variables

Variable Independiente (X):

- Proceso Inmediato

Indicadores:

- Vulneración de garantías procesales.
- Simplificación de los plazos.

Variable Dependiente (Y):

- Derecho al plazo razonable para elaborar la defensa

Indicadores:

- Insuficiencia de tiempo para elaborar la defensa
- Inconstitucionalidad del Proceso Inmediato.

1.8. Metodología de la investigación

1.8.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación

1.8.1.1. Tipo de investigación:

Corresponde a una Investigación Dogmática – Normativa¹, que permite ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir sobre el estudio dogmático de la vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el Derecho Procesal Peruano y el Derecho Comparado. Así mismo siendo una investigación dogmática, de naturaleza teórica no es requisito la delimitación temporal ni espacial, requisito valido solo para las investigaciones empíricas o jurídicas sociales, que no es el caso de la presente investigación. Por tanto especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario, concibe al problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacionen con la institución o especie legislativa.

1.8.1.2. Tipo de diseño

Corresponde a la denominada **No Experimental**, debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental (el investigador no tendrá control de las variables durante el

¹ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*, Tercera Edición. Lima, editorial Fecat, 1991. págs. 59-60.

estudio)²; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

1.8.1.3. Diseño General:

Se empleó el diseño **Transeccional o Transversal**, cuya finalidad será recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2016 y 2017.

1.8.1.4. Diseño específico:

Se empleó el diseño **descriptivo-explicativo**, toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

1.8.2. Métodos de investigación.

Los métodos específicos empleados en la investigación son:

Método Dogmático³.- Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción,

²ROBLES TREJO, Luis Wilfredo. *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*, Primera Edición. Cercado de Lima, editorial ffecaat E.I.R.L, 2014, pág. 47

³ ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Instructivo Teórico Práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima, Editorial Grijley, 2013. Pág. 58.

análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleara en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

Método hermenéutico⁴. La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad de que se trate para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y

⁴ ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino, Ibid, pág. 59.

a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema normativo que se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

Método de la Argumentación Jurídica⁵.- La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

En los procesos judiciales es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

⁵ ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. Ibid, pág. 60.

Método Exegético⁶.- Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Respecto al proceso o los momentos o fases de la investigación, estos se plasmaran de la siguiente manera:

- a) **Planteamiento del problema:** Ha comprendido la individualización y descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis directriz o de trabajo, y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Es la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Papel fundamental es la ordenación de las fuentes, la cual puede ser:

- . Bibliográficos: Datos sobre las fuentes.
 - a. Bibliografía: Datos sobre autores y/o personas.
 - b. Nemotécnicas: son citas, resúmenes u observaciones sobre materias determinados o que tienen alguna relación.

⁶ ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. Ibid, pág. 61.

- c. Webgrafia: Datos sobre fuentes del internet.
- c) **Discusión:** Donde se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.
- d) **Informe final:** el mismo que fue redactado siguiendo el estilo y técnica del estilo Tradicional o Humanístico, que es el más adecuado para la presentación de informes científicos en las ciencias sociales.

1.8.3. Estrategias o procedimientos de recogida, análisis e interpretación de información.

- (1) Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán la fichas Textuales y de Resumen.
- (2) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hizo a través del enfoque cualitativo lo que permitió recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

Análisis e interpretación de la información

Cuyos pasos a seguir son:

- Selección de la comunicación que será estudiada;
- Selección de las categorías que se utilizarán;
- Selección de las unidades de análisis, y
- Selección del sistema de recuento o de medida

Criterios: Los criterios seguidos en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del lugar donde se buscara la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

1.8.4. Técnicas e instrumentos

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual se recogió la información sobre el problema de estudio.

También se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar la doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación, para lo cual se delimitará áreas para la recopilación de información que reflejen la situación actual de discusión.

Para el estudio de la normatividad se realizará a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

Finalmente para la validación de las hipótesis, Se formuló en la ejecución del proyecto, el diseño del Trabajo Operacional, que tiene como objetivos; trabajar con la información vertida por la muestra en el trabajo de campo a fin de procesar esta información con técnicas de investigación apropiadas para esta investigación teórica, que permitan dar confiabilidad y validez a los datos y la información a efecto de validar la hipótesis, siguiendo el método de la argumentación, a fin de justificar tanto en el plano interno como externo los planteamientos de la investigación.

Además, la validación de hipótesis se efectuó empleando la lógica demostrativo simple y la demostración lógica proposicional.

1.8.5. Contexto

No ha existido una delimitación de la muestra de estudio, debido a la naturaleza de la investigación porque los alcances son a nivel nacional, además porque no recogerán datos empíricos para su tratamiento, por ello no se emplearon técnicas de análisis estadístico.

1.8.6. Unidad de Análisis o informantes

La unidad de análisis en la presente investigación ha estado conformada por:

- **Documentales:** Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad.

La estructura de la unidad de análisis estará conformada por:

- **Unidad temática:** consiste en el tema del contenido que se va a analizar.
- **Categorización del tema:** esta es una de las partes esenciales de la metodología, ya que establece y especifica las categorías dentro del análisis.
- **Unidades de registro:** en esta etapa se delimitan y dan curso al análisis de categorías. Aquí se cuentan las apariciones de las referencias, las que estarán delimitadas según los objetivos.

1.8.7. Análisis de datos

Los datos que se han obtenido con los instrumentos fueron evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el Derecho puede concebirse

como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar.

La habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

“Toda investigación, implica un proceso, un recorrido científico en torno a un fenómeno, situación, objeto de estudio que tiene su historia como tema o problema dentro de un campo intelectual y jurídico”. Por tal razón los antecedentes de una investigación indican paulatinamente los rasgos históricos de recorridos realizados por anteriores investigadores sobre el tema que se abordó.

Es así que después de revisar las diversas tesis existentes en la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, así como en las diferentes bibliotecas de las universidades de nuestro país, no se pudo encontrar ninguna investigación referente al tema que estoy abordando; sin embargo en el Derecho comparado encontramos un proyecto de investigación titulado: “*Informe Jurídico sobre la vulneración de derechos que existe con el Procedimiento Directo, por cuanto el plazo de diez días que se da para el anuncio de pruebas es tiempo insuficiente ocasionando inconstitucionalidad de la ley, ya que atenta contra el derecho a la defensa, principio de seguridad procesal, eficiencia y eficacia*”⁷, sustentada por Marco Daniel Velásquez Muñoz, egresado de la Universidad Regional

⁷ VELÁSQUEZ MUÑOZ, Marco Daniel. “*Informe Jurídico sobre la vulneración de derechos que existe con el Procedimiento Directo, por cuanto el plazo de diez días que se da para el anuncio de pruebas es tiempo insuficiente ocasionando inconstitucionalidad de la ley, ya que atenta contra el derecho a la defensa, principio de seguridad procesal, eficiencia y eficacia (Tesis de Grado)*”, Santo Domingo-Ecuador-UNIANDES, 2016.

Autónoma de los Andes (UNIANDES) de Ecuador en el año 2016, quien emplea la Investigación Empírico Jurídica; en dicho trabajo se planteó como objetivo general presentar un informe jurídico a fin de demostrar la vulneración de derechos que existe con el procedimiento directo respecto al plazo de diez días designado para presentar diligencias en un proceso pena, y como objetivos específicos, fundamentar jurídicamente la forma en la que se están vulnerando los derechos de seguridad procesal, eficiencia y eficacia, y principalmente el derecho a la defensa, diagnosticar los efectos negativos que causa el hecho, de que en diez días se tenga que presentar pruebas a fin de demostrar la inocencia de una persona. El autor hace referencia principalmente a la presentación de un informe jurídico que evidencie la vulneración de derechos que existe con el tiempo que se otorga para presentar pruebas en el procedimiento directo; a las conclusiones a las que llega luego de haber realizado su investigación son que : La actual constitución de la República del Ecuador es la ley suprema, por lo cual, al ser garantista de derechos establece garantías constitucionales, y como mayor primacía está velar y proteger los derechos de las personas en general, de lo cual se colige que existe la suficiente base legal constitucional para ayudar a personas que cursan por este tipo de problemas.

Una vez señalado los antecedentes que de por sí enriquecerán y respaldarán mi proyecto de investigación, pasaré a desarrollar las bases teóricas del mismo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso Inmediato

2.2.1.1. Definición

Las definiciones que se han dado del proceso inmediato son muy diversas. El Código Procesal Penal no lo define, sino que simplemente determina los presupuestos en los cuales se puede iniciar el proceso inmediato.

“El proceso penal inmediato es una de las alternativas de celeridad procesal propuesta por el código. Es uno de los procesos especiales que, bajo ciertas condiciones específicamente previstas en este numeral, se aparta de la amplitud de trámite del proceso común que es la regla dentro del nuevo modelo acusatorio, permitiendo que el fiscal formule acusación por el mérito de los iniciales elementos de convicción que son considerados suficientes.”⁸

“Como se puede ver, no hay una definición precisa sobre este proceso, sino que la definición se sustenta en las características, pero no en contenido mismo del proceso Inmediato. Esto se manifiesta en que la mayoría de las veces que se ha señalado las características se cree que se está respondiendo o proporcionado contenido a la definición. Para la existencia del proceso inmediato es requisito necesario para su incoación contar con elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la existencia del delito. El Código procesal Penal, a la usanza italiana, lo ha esbozado de manera tal que

⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. *El Código procesal Penal*, Tomo II, Segunda Edición. Lima, Editorial Jurista Editores, 2010. Pág.829.

el fiscal debe contar con un caso que tenga suficiencia probatoria, o flagrancia, o confesión del imputado.”⁹

“El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación. En cuanto a la naturaleza jurídica que posee este proceso, podemos afirmar, que su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía procesal y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos necesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada y compleja investigación.”¹⁰

“El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, e mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.”¹¹

⁹ HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia y Luis Miguel, REYNA ALFARO. *El Proceso Inmediato: Valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194*. Tomo 76, Cuarta Edición. Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal, 2015. Pág. 14.

¹⁰ HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia y Luis Miguel, REYNA ALFARO. *Ibid.*, pág. 15.

¹¹ NEYRA FLORES, José. *Tratado de Derecho Procesal*. Tomo II, Segunda Edición. Lima, Editorial Idemsa, 2015. Págs. 47 al 48.

“En palabras de la Corte Suprema, se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características no hacen falta mayores actos de investigación los trámites innecesarios.”¹²

“En efecto, debido a que ya en las diligencias preliminares o treinta días después de formalizada la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción suficientes, el legislador ha considerado infructuoso seguir el proceso común; en consecuencia, en estos casos lo que corresponde es siguiendo esta lógica la aplicación del Proceso Inmediato, que permite obviar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha como también la etapa intermedia.”¹³

“Esta institución del modo en que está regulado, tanto más con las modificaciones que ha sufrido, está enfocado únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los medios necesarios para preparar su defensa.”¹⁴

¹² Perú. ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, de 01 de Junio de 2016.

¹³ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *Derecho procesal Penal*, Tomo II, Primera edición. Lima, Ediciones Legales, 2013. Pág. 589.

¹⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, 2016. Pág. 513.

2.2.1.2. Finalidad

“Tiene como finalidad, como puede desprenderse de su concepto, la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la investigación preparatoria y etapa intermedia, desarrollándose solamente la etapa de juzgamiento. De esta manera, el proceso inmediato tiene como propósito brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal, siempre, claro está, que nos encontremos dentro de los supuestos en los que procede este proceso.”

15

“En concreto, el Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación procesal cuyo propósito es que, en determinados casos, se concluya, a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal, ya que así lo recomienda el principio de economía procesal, Se trata de un proceso especial en el que no operan los criterios de consenso ni la entidad del delito, pues lo determinante es que estemos bien ante una detención en flagrancia, ante la confesión del imputado o bien ante suficientes elementos de convicción que permitan al fiscal alcanzar el estándar de prueba sobre la comisión del delito y su autor que le permita acudir directamente al juicio.”¹⁶

¹⁵ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James y Rolando REÁTEGUI LOZANO, *El Proceso Penal Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva, Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194*, Primera Edición. Lima, Ediciones Legales E.I.R.L., 2016. Pág.50.

¹⁶ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*, Tomo I. Lima, Palestra Editores, 2015. Pág. 68.

2.2.1.3. Justificación a la reforma del Proceso Inmediato

“La desacreditación de la reforma procesal se sostiene en un presunto garantismo extremo que solo satisface a doctrinarios con relación a un sistema procesal penal modelo para el mundo, pero no para nuestra sociedad, donde en un afán por hacer justicia se construyó un sistema paralelo de enjuiciamiento ilegal, pero legitimado por la ausencia del Estado, por su inerte reacción sobre la delincuencia común, que con el tiempo se asentaba perfeccionando sus técnicas. Esos pequeños delincuentes que arrebatan cartera en el mercado central son, el día de hoy, jefes de bandas que buscaban la mejor forma de obtener dinero ilícitamente sin mayor esfuerzo, con más inteligencia, evitando cada vez más el riesgo de ser capturados. De esta manera, la extorsión, el sicariato, el marcaje y la captación de menores de edad para ser utilizados como instrumentos para la comisión de sus delitos, eran tan o de igual importancia que los de omisión a la asistencia familiar o de conducción en estado de ebriedad, dos de los delitos que abarcan las dos terceras partes de toda la carga procesal en nuestro país. Modificar el proceso inmediato para solo ser utilizado en esos delitos no iba a responder frontalmente a lo que la sociedad solicitaba, esto es, la notable presencia del Estado frente a los actos delictivos que generaban zozobra y conmoción.”¹⁷

¹⁷ BURGOS ALFARO, José David. *“Apreciaciones críticas al Proceso Inmediato”*, Gaceta Jurídica, 319, 2016. Pág.200.

“El congreso había lanzado un paquete de leyes modificando y creando nuevos delitos que no respondían a un verdadero análisis técnico-jurídico, sino para que la sociedad no sienta ese ambiente de impunidad. Pero esto fue poco. Las redes sociales ayudaron a que las personas organizaran una ola distorsionada de justicia popular, que más ponía en aprietos el monopolio que tenía el Estado para asumir dicha función, sin importar que con ello se cometiesen otros delitos y se fomentara una corriente en que la delincuencia solo podría ser detenida con delincuencia.”¹⁸

2.2.1.4. El Decreto Legislativo 1194

*Artículo 446.- Supuestos de aplicación*¹⁹

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

¹⁸ BURGOS ALFARO, José David. Ibid. pág. 205.

¹⁹ Perú. Decreto Legislativo 1194 que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia de 29 de noviembre de 2015.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva²⁰

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del

²⁰ BURGOS ALFARO, José David. Ibid., pág. 212.

proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...).

*Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato*²¹

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional (...).

2.2.1.5. Trámite del Proceso Inmediato

Conforme se establece, este se da en dos momentos:

- “El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las 24 horas de detención, ningún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa plazo razonable para que el imputado prepare su defensa que ese plazo se compute, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en

²¹ BURGOS ALFARO, José David. *Ibid.*, pág. 216.

referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8°, apartado 2, literal c), de la Convención Americana sobre los derechos humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.”²²

- Por otro lado, “sí estamos tanto en el supuesto del artículo 446° del Código Procesal Penal literales b): El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c): los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, con base en el principio de aceleramiento debe señalarse audiencia inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las 48 horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal que es el plazo para el delito flagrante y no mayor

²² MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei, *Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116*. Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, pág. 254, 2016.

de 5 días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral.”²³

2.2.1.6. Proceso Inmediato y Derechos Fundamentales

“Enseña el Tribunal Constitucional que sí bien el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, especialmente en los procesos penales, esto no puede entenderse que este principio debe ser interpretado sin tener en cuenta el principio de dignidad humana. En efecto, para iniciar el estudio sobre la legitimidad del proceso inmediato reformado debemos partir de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela jurisdiccional. Es decir, para entender correctamente el fundamento del proceso inmediato reformado necesariamente debemos partir del Derecho Constitucional, para posteriormente, ir descendiendo hacia el derecho Procesal Penal, y finalmente, terminar en los reglamentos y protocolos de actuación institucionales.”²⁴

2.2.1.7. El Proceso Inmediato y el Derecho de Defensa

“La existencia de plazos muy breves, ha sido otro de los más importantes cuestionamientos que ha tenido el proceso Inmediato de cara al Derecho a la Defensa propiamente a tener un plazo razonable

²³ MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei. *Ibid.*, pág. 267.

²⁴ BAZALAR PAZ, Víctor Manuel, “*Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116: Proceso Penal Inmediato reformado*”, *Gaceta Jurídica*, 2016, pág. 433.

para preparar y organizar la defensa, el cual está reconocido expresamente por el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Penal del 2004, como en el artículo 8° inciso 2) literal c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual reconoce como garantía mínima (...) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Este derecho constitucional, por su naturaleza, compone el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Peruana e implica el Derecho a un tiempo razonable para que la persona inculpada pueda preparar u organizar una defensa o, eventualmente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla de manera plena y eficaz.”²⁵

“El proceso Inmediato reformado ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios, dicho plazo es mucho menor respecto de otros ordenamientos procesales, como por ejemplo: el procedimiento expedido de Costa Rica (15 días), procedimiento directo de Ecuador (15 a 25 días), proceso inmediato de España, incluso de sus fuentes normativas como el juicio directo italiano (15 días). La existencia de plazos tan cortos, en la realidad imposibilita su cumplimiento debido a que los juzgados están sujetos a

²⁵ VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos, “*Proceso Especial Inmediato reformado: Alcances, vacíos y problemas de aplicación*”, Gaceta Jurídica, 2016, pág. 494.

una agenda judicial y tampoco hay suficientes para atender la excesiva demanda.”²⁶

“El Acuerdo Plenario 2-2016 en el fundamento 20”, hace eco de las dos situaciones antes descritas, esto es, que “los plazos son bastante cortos por el riesgo de vulnerar el derecho a la defensa del imputado es alto y que además resulta difícil de cumplir por los órganos jurisdiccionales. De esta manera, ha establecido que cuando se trata del delito flagrante, es decir donde existe evidencia palmaria del delito, la audiencia debe realizarse dentro de las 48 horas de presentado el requerimiento fiscal , procurando que la notificación se haga a más tardar al día siguiente. Sí se trata del delito confeso o evidente debe ser mayor a las 48 horas y no mayor a los cinco días, computados desde la notificación. Esa misma regla se hace extensible para la audiencia de juicio inmediato. Así pues, se pretende garantizar el derecho a la defensa y coadyuvar a que los jueces puedan cumplir con realizar las audiencias del proceso inmediato.”²⁷

“La Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, en especial de la defensa, aunque la convalida. En efecto, el proceso inmediato reformado, amparándose en la simplificación procesal, acepta la reducción al mínimo indispensable de las garantías

²⁶ ARAYA VEGA, Alfredo, *El nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias*, Tomo I, Segunda Edición. Lima, Jurista Editores E.I.R.L., 2016. Pág. 220.

²⁷ VALLADOLIT ZETA, Víctor J., “*El Proceso Inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación*”, Gaceta Jurídica, 2016, pág. 195.

procesales de las partes, tanto del derecho de defensa, como de la tutela jurisdiccional; sin embargo, considera que dicha restricción no es irrazonable, más por el contrario, encuentra sus sustento constitucional en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al referir que es posible limitar el poder conferido a las partes, interpretando que esta limitación alcanza al derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional, olvidándose, que el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, desarrolla el ejercicio de derecho de defensa, en diferentes momentos y circunstancias dentro de un proceso penal, reconociéndolo como un derecho inviolable e irrestricto. Por otro lado, con relación al artículo 71° del Código Procesal Penal, existen diferentes formas de manifestación del Derecho de defensa, material y técnica, por lo que no sabríamos qué derecho de defensa sería para el Alto Tribunal posible de ser restringido.²⁸

2.2.2. Derecho al plazo razonable para elaborar la defensa

“La reforma procesal penal que se viene implementando paulatinamente en los distritos judiciales del Perú busca lograr un adecuado funcionamiento del sistema procesal acusatorio, a fin de brindar soluciones a la sociedad a través de un proceso penal donde no

²⁸ BURGOS ALFARO, José David, “*Apreciaciones Críticas al proceso Inmediato*”, Gaceta Jurídica, 2016, pág. 319.

se invierta un excesivo tiempo en los procesos penales, respetando los derechos humanos entre ellos el derecho al plazo razonable.”²⁹

Respecto al concepto de plazo, la doctrina ha señalado que el plazo es el espacio de tiempo establecido por la ley, las partes o el juez dentro del cual se llevará a cabo el acto procesal. El derecho al plazo razonable está reconocido en varios instrumentos internacionales los cuales se indican a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al plazo razonable ha señalado lo siguiente³⁰:

Artículo 7.5: “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o hacer puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

²⁹ MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA, *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*, Tomo I, Primera Edición. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2016. Págs. 99-114.

³⁰La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada **Interamericana de Derechos Humanos**, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Respecto al derecho al plazo razonable, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ha establecido en el inciso 3) de artículo 5° lo siguiente;

3. “Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones prevista en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.”

Asimismo, en el artículo 6.1. del mismo convenio, se señala lo siguiente:

Artículo 6.1. “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derecho y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

De igual forma, respecto al plazo razonable, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ en el inciso 3) de

³¹Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados. Entre ellos nuestro país.

artículo 9º, establece que: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad.”

Finalmente el inciso 1) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, respecto al plazo razonable, a regulado lo siguiente: “ la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”

Respecto al concepto del Derecho al plazo razonable, “se ha establecido que todo proceso, como conjunto máximo de actividad procesal, debe y solo puede ser realizado en un tiempo fijado como razonable.”³²

De lo indicado se puede colegir que para determinar el tiempo razonable para la realización de la actividad procesal se deberá tomar en cuenta el tipo de actividad procesal que se realizará en cada caso en concreto y la complejidad del proceso.

Asimismo, si revisamos la Constitución podemos notar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no se encuentra

³² NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*, Tomo I, Segunda Edición. Lima, Editorial IDEMSA, 2010, Pág. 235.

expresamente descrito en la Constitución Política del Perú de 1993. Pero esto no significa que el derecho al plazo razonable no tenga respaldo constitucional porque el catálogo de los derechos plasmado en la Constitución es *numerus apertus* “*lista abierta*”. Es así, que el derecho al plazo razonable al tener su fundamento en la dignidad humana, al evitar someter al procesado a plazos procesales irrazonables que vulneran derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho de defensa o el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.2.3. Las Garantías Procesales y los derechos fundamentales desde el punto de vista del Garantismo

"El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989 ha construido una completa y muy estructurada teoría del garantismo penal. En sus trabajos posteriores a esa fecha ha ampliado su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado Constitucional (desde

el punto de vista normativo) y con el llamado neoconstitucionalismo (desde el punto de vista teórico)."³³

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de "poderes buenos", que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales.

"El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley. Tal como ha sido desarrollado por Luigi Ferrajoli en su obra "*Derecho y Razón*", el garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un estado legal o regulado por la ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales

³³ CONTRERAS, Sebastián. "*Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*". [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665%20(3).pdf). 06.03.2017.

de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial."³⁴

"El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo."³⁵

"El derecho a un plazo razonable es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, crenado en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable es ius puniendi "*facultad sancionadora del Estado*" o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad."³⁶

Existen dos teorías respecto al plazo razonable, la del plazo y la del no plazo:

³⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. "*Garantías en el nuevo proceso penal peruano*". [file:///C:/Users/HP/Downloads/2399-9306-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/2399-9306-1-PB%20(2).pdf). 06.03.2017.

³⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. Ibid.

³⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. Ibid.

La doctrina del plazo considera que un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley.

La doctrina del no plazo responde que se debe tener en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del imputado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Sí se viola el derecho al plazo razonable. Sí se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación.³⁷

2.2.4. Las garantías procesales desde el punto de vista del Derecho Penal del Enemigo

En su obra "*Derecho Penal del Enemigo*", publicada en el 2003, el profesor Günther Jakobs señala que, no es el primero en plantear la existencia de los "*enemigos*" de la sociedad, a quienes no hay que regular con el Derecho, sino a quienes hay que combatir con la coacción. En ese sentido, cita a Rousseau quien afirmó: "al culpable se le hace morir más como enemigo que como ciudadano"; asimismo, cita a Fichte: "quien abandona el contrato ciudadano en un punto en el que en el contrato se contaba con su prudencia, sea de modo voluntario o por imprevisión, en sentido estricto pierde todos sus derechos como

³⁷ NEYRA FLORES, José Antonio. Ibid.

falta de personalidad, la ejecución criminal no es una pena, sino solo instrumento de seguridad".³⁸

Asimismo, cabe precisar que el Derecho Penal del Enemigo no sólo se basaría en las ideas que cita Jakobs, sino que, subyace la discusión de la tensa relación entre la libertad y la seguridad. Esta contraposición se resuelve en el modelo del Derecho Penal del Enemigo unilateralmente a favor de esta última.³⁹

Para Jakobs, el fenómeno de la creciente criminalidad tiene sus puntos más agudos en cierta clase de delitos, que se han apartado de actuar conforme al Derecho. En consecuencia, este alejamiento pone en peligro no sólo a un grupo de personas, sino a la sociedad en su conjunto, y en consecuencia se pone en tela de juicio el derecho a la seguridad de todas las personas.⁴⁰

Existen tres características fundamentales del Derecho Penal del Enemigo: 1. La punibilidad del Derecho Penal es respecto a hechos futuros; 2. Las penas son desproporcionalmente altas; 3. Garantías Procesales son relativizadas e incluso suprimidas.

El discurso del derecho penal del enemigo, se propugna la severidad –o incluso la crueldad- de la actuación del Estado, a tal punto que se profesa suprimir la categoría de personas a determinados

³⁸ BONILLA LEONARDO, José Martín. “Eficacia y constitucionalidad del Derecho Penal del Enemigo”. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130208_02.pdf. 06.03.2017.

³⁹ BONILLA LEONARDO, José Martín. Ibid.

⁴⁰ BONILLA LEONARDO, José Martín. Ibid.

individuos en razón al peligro que representan. Pero esta idea –como lo señala Jakobs – no es reciente en la historia de la humanidad, pues debemos recordar el periodo precedente a la Ilustración, donde el Derecho penal era tan duro que se imponía la pena de muerte incluso para el delito de hurto.⁴¹

No es la primera vez que se acude a manifestaciones como el Derecho Penal del Enemigo, y por ello, tenemos el dato histórico de que este tipo de acciones no son la solución al crecimiento de la criminalidad, pues ya desde la Ilustración conocemos que en los países donde las penas son leves, éstas impresionan el espíritu del ciudadano del mismo modo que las graves en otros lugares. Es decir que, no es la crueldad de las penas, sino la infalibilidad de ellas, el principal freno a los delitos.⁴²

Uno de los principales planteamientos por parte del Derecho Penal del enemigo es la supresión del estatus jurídico de persona respecto a algunos individuos que son considerados fuentes de peligros. En ese sentido, el reconocimiento del ser humano como persona, implica el presupuesto necesario para que pueda establecerse una relación de Derecho, ya que no considerarlo persona implicaría legitimar que se le pueda tratar con la pura coacción.⁴³

⁴¹ BONILLA LEONARDO, José Martín. Ibid.

⁴² BONILLA LEONARDO, José Martín. Ibid.

⁴³ BONILLA LEONARDO, José Martín. Ibid.

2.2.5. El Proceso Inmediato en el Derecho Comparado

2.2.5.1. El Proceso Inmediato en Costa Rica

“En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”⁴⁴, se podrá proponer la aplicación del procedimiento directo cuando:

a) “El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.”⁴⁵

2.2.5.2. Proceso Inmediato de Argentina

“En la Legislación Argentina la ley otorga más días para dar paso al Procedimiento Directo, además que se llegará a esta etapa solo si hay elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del procesado; mientras que en nuestra Legislación no se respeta ni los 10 días plazo y por parte de

⁴⁴**Artículo 435°.-** Duración del proceso Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora. (Adicionado el artículo 435 por el artículo 18 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009).

⁴⁵ Artículo 373° del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica.

fiscalía mucho menos se investiga nada ya que solo basa su acusación en lo que dice el parte policial.”⁴⁶

2.2.5.3. Proceso Inmediato en Ecuador⁴⁷

Con la finalidad de reducir el retardo judicial, la impunidad y la inseguridad ciudadana en la República de Ecuador, el 29 de octubre de 2012, se inauguró la primera Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, con el objetivo de resolver las causas de delitos flagrantes de una forma ágil, eficaz y oportuna, atendiendo las 24 horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 640°.- Procedimiento directo.

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: **5.-** Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, “de igual forma el Fiscal, en el mismo tiempo, podrá solicitar la conversión de procedimiento directo al procedimiento abreviado”

⁴⁶**Art. 306°.** - En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

⁴⁷ ⁴⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, 2016. Pág. 616.

2.2.5.4. Proceso Inmediato en Chile⁴⁸

El Procedimiento Especial para simples delitos, el ordenamiento penal chileno prevé un procedimiento especial para los denominados delitos simples en el segundo párrafo del artículo 388° de su Código Procesal Penal, al establecer que: *“el procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”*.

Entendiéndose como simple delito, según lo establecido por su ordenamiento penal sustantivo: *Artículo 3°. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21°.*

2.2.5.5. Proceso Inmediato en Italia⁴⁹

El Código Procesal Penal italiano regula una variedad de procedimientos especiales, destinados a tramitar situaciones especiales. En efecto, en el Libro VI se contemplan cinco procesos especiales: i) el juicio abreviado, ii) el procedimiento para aplicación de la pena por

⁴⁸ SALAS ARENAS, Jorge Luis. *“Cuestiones Problemáticas del Proceso Inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194”*, Gaceta Jurídica, 319, 2016. Pág. 67.

⁴⁹ ESPINOZA ARIZA, Jelmut. *“La Flagrancia y el Proceso Inmediato”*. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>. 06.03.2017.

solicitud de las partes, iii) el juicio directísimo, iv) el juicio inmediato y v) el procedimiento por decreto.

Nuestra figura procesal de “proceso inmediato” -de inspiración italiana- es regulada por el Código Procesal Penal italiano a través de dos figuras definidas: “el juicio directísimo”, que contempla supuestos de flagrancia y confesión, y el “juicio inmediato”, que procede cuando la prueba es evidente. En efecto, el juicio directísimo se aplica en el caso de los arrestos de flagrancia, cuando el arresto de flagrancia ha sido convalidado por el juez y cuando el imputado haya confesado. Por su parte, el juicio inmediato se da en el caso de que la prueba sea evidente, por solicitud del Ministerio Público que podrá ser admitida o rechazada por el Juez. La diferencia entre ambos, consiste en que en el proceso inmediato no opera la convalidación -la cual reporta beneficios en el monto de la pena imponible-, sino que se lleva a la persona procesada directamente a juicio por la gravedad de los indicios en su contra.

2.3. Definición de términos

- **Acuerdo Plenario:** “Recibe este nombre el que adoptan las diversas salas de la cámara de un fuero, reunidas a tal efecto, para unificar la jurisprudencia de los tribunales inferiores o de las salas mismas, cuando sus sentencias sobre una misma

cuestión son divergentes. Los acuerdos plenarios son de obligado acatamiento para las salas de la cámara y para los jueces que de ella dependen.”⁵⁰

- **Decreto Legislativo:** “Es una norma autorizada por el Congreso que permite al gobierno que posea la facultad para dictarla, el decreto legislativo se ocupa de una materia específica por un plazo determinado. Para que el gobierno pueda emitir un Decreto Legislativo, el Congreso lo habilitará a través de una "ley de delegación del ejercicio de la potestad legislativa" (también llamada ley autoritativa). El Decreto Legislativo es una norma con rango de ley.”⁵¹

- **Derecho de Defensa:** “El derecho a la defensa no tiene un contenido ilimitado, sino que tiene un alcance y significación limitada. Esa realidad limitada que supone el derecho fundamental a la defensa es en sí misma ilimitable. Consiste en que el imputado pueda ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos.”⁵²

- **Flagrancia Delictiva:** "Situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' - visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. Esta requiere inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente, esto es, el hecho punible es

⁵⁰ RUÍZ GARCÍA, Abado, *Diccionario Jurídico General*, Editorial MV.FÉNIX. Lima, 2013. Pág. 33

⁵¹ RUÍZ GARCÍA, Abado. *Ibid.* Pág. 45.

⁵² ARAYA VEGA, Alfredo, “*Nuevo proceso Inmediato para delitos en flagrancia*”, *Gaceta Jurídica*, 2016, pág. 505.

actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es perseguido y capturado con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.”⁵³

- **Garantismo Procesal:** Es un pensamiento jurídico actual que busca “establecer instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal, es también una técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Es una posición filosófica antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución por encima de la ley.”⁵⁴

- **Incoación**⁵⁵: Aplicación de un supuesto de la norma con la finalidad de iniciar o llevar a cabo un determinado proceso, esto, en caso de existencia de un hecho delictivo.

- **Plazo razonable:** “se ha establecido que todo proceso, como conjunto máximo de actividad procesal, debe y solo puede ser realizado en un tiempo fijado como razonable.”⁵⁶ Este derecho está implícitamente contemplado en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los

⁵³ SAN MARTÍN CASTRO, César, “*El Proceso Inmediato*”, Gaceta Penal y Procesal Penal, 2016, pág. 385.

⁵⁴ CARO JOHN, José Antonio, *Diccionario de Jurisprudencia Penal, definiciones y conceptos de derecho penal y derecho procesal penal extraídos de la jurisprudencia*. Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2007. Pág. 277.

⁵⁵ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James y Rolando REÁTEGUI LOZANO. Ibid, Pág.15.

⁵⁶ NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*, Tomo I, Segunda Edición. Lima, Editorial IDEMSA, 2010. Pág. 235.

principios de proporcionalidad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso⁵⁷.

- **Proceso Inmediato:** “El proceso penal inmediato es una de las alternativas de celeridad procesal propuesta por el código. Es uno de los procesos especiales que, bajo ciertas condiciones específicamente previstas en este numeral, se aparta de la amplitud de trámite del proceso común que es la regla dentro del nuevo modelo acusatorio, permitiendo que el fiscal formule acusación por el mérito de los iniciales elementos de convicción que son considerados suficientes.”⁵⁸

- **Reforma Procesal:** “Es un cambio en el sistema de procesamiento de las causas judiciales penales, que terminó con el sistema inquisitivo, y estableció un esquema acusatorio, en que se dividen las funciones de investigar, procesar, y dictar sentencia en las causas.”⁵⁹

- **Tutela Jurisdiccional:** “Derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que haga justicia, este derecho es en sí un “derecho subjetivo”, ya que es una capacidad de la persona quien tiene la facultad de ejercer o no dicha atribución ante un juez. De otro lado se encuentra capacitado para ejercer

⁵⁷ ARAYA VEGA, Alfredo. Op.cit, pág, 481.

⁵⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. *El Código procesal Penal*, Tomo II, Segunda Edición. Lima, Editorial Jurista Editores, 2010.Pág. 829.

⁵⁹ NEYRA FLORES, José Antonio. Ibid. Pág. 821.

esta potestad toda aquella “persona” que es susceptible de tener derechos y deberes de relevancia jurídica, concibiendo a esta persona como natural o jurídica.”⁶⁰

⁶⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. *Ibid.*, Pág. 832.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios

Entre los fundamentos Doctrinarios desarrollados para llevar a cabo la presente investigación, que respaldan, así como contradicen lo desarrollado, ubicamos dos grandes teorías del Derecho Penal: El Garantismo y el Derecho Penal del Enemigo). Asimismo entre los fundamentos doctrinarios encontrados en la legislación peruana se abordará la postura que ésta ha adoptado respecto a la reforma del proceso inmediato, el cual es seriamente criticado en ésta investigación.

3.1.1. Las garantías procesales y la Teoría del Garantismo

La teoría del Garantismo Penal⁶¹, explica al referirse al proceso como garantía de verdad y de libertad (Cognición e inquisición), que si la historia de las penas es una historia de horrores, *la historia de los juicios es una historia de errores*; y no sólo de errores, sino también de sufrimientos y vejaciones cada

⁶¹El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural. Las garantías penales sustantivas tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación. Las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica.

vez que en el proceso se ha hecho uso de medidas instructoras directamente aflictivas, desde la tortura hasta el abuso moderno de la prisión preventiva. *Alii cives latronum telis, alii judicum sententia pereunt* “Algunos ladrones pierden sus armas, algunos jueces pierden sus sentencias” advirtiendo que “la justicia penal”, en ausencia de garantías, genera para los ciudadanos “peligros tal vez mayores que los suscitados por las pasiones de los culpables”. Por otra parte, el proceso, como la pena, se justifica precisamente en cuanto técnica de minimización de la reacción social frente al delito: de minimización de la violencia, pero también del arbitrio que de otro modo se produciría con formas aún más salvajes y desenfrenadas. Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse la justicia por la propia mano o de otros métodos bárbaros de justicia sumaria es el hecho de que éste persigue, en coherencia con la doble función preventiva del derecho penal, dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y, al mismo tiempo, la tutela de los inocentes.⁶²

Los procedimientos de verificación aportados por la epistemología acusatoria o falsacionista tienen, así, su fundamento en el método de la prueba y refutación, por *modus ponens* y por *modus tollens* “*El modo de poner y el modo de tomar*”, cuya transposición procesal se realiza a través de la separación y el reparto de papeles entre los tres sujetos del proceso: las dos partes, acusación y defensa, a quienes competen respectivamente la prueba y la

⁶² FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”. <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/29-%20Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal%20-%20Ferrajoli.pdf>. 06.03.2017.

refutación, y el juez tercero, al que corresponde la decisión. De este modo resulta una estructura triádica o triangular, normativamente asegurada por las tres garantías procesales antes enunciadas: la formulación de la imputación, con la que se formaliza la hipótesis acusatoria y se hace efectiva la contradicción, *nullum iudicium sine accusatione* “*Nulo es el juicio sin acusación*”; la carga de la prueba de tal hipótesis, que pesa sobre el acusador, *nulla accusatio sine probatione* “*Nula es la acusación sin prueba*”; el derecho de defensa atribuido al imputado, **nulla probatio sine defensione** “*Nula es la prueba sin defensa*”.⁶³

Asimismo, esta teoría considera que todas las garantías penales y procesales -y no sólo el papel del interrogatorio como medio de defensa- resultan efectivamente alteradas con la negociación entre las partes o, peor aún, entre juez e imputado que tenga por objeto la prueba y la pena: el nexo retributivo entre pena y delito, ya que la pena y su medida se hacen depender de la conducta procesal del reo más que de la gravedad del delito; el principio de estricta legalidad, por el carácter totalmente indeterminado y opinable del grado de fiabilidad y de relevancia de la colaboración prestada y, por ello, de los presupuestos de la bonificación en la pena; el principio de materialidad, dado el carácter eminentemente subjetivo de la actitud colaboracionista o, aún peor, del «arrepentimiento» o de la «disociación~ requeridas al imputado, sobre quien

⁶³ FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”. <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/29-%20Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal%20-%20Ferrajoli.pdf>. 06.03.2017.

además se desplaza la carga acusatoria de la prueba; el principio de contradicción, a causa de la confusión de papeles entre las partes y por el carácter de monólogo que se imprime a toda la actividad procesal; las garantías de defensa y publicidad, porque la colaboración del imputado con la acusación requiere un tite a tite “*mano a mano*” entre investigador e investigado que no tolera la presencia de terceros extraños y que, al contrario, por el carácter desigual de la relación entre los contratantes, se degrada a turbias transferencias de confianza del tipo «siervo y patrón»; el principio, por último, de la igualdad penal, dado que sólo pueden colaborar, tratar y lucrarse los culpables y tanto más si lo son gravemente, mientras que no podrían hacer otro tanto los inocentes o los que tienen responsabilidades marginales y que, por no saber nada del delito y al no poder aportar ninguna contribución acusatoria, resultan doblemente penalizados.⁶⁴

La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes. La epistemología falsacionista que está en la base de este método no permite juicios potestativos sino que requiere, como tutela de la presunción de inocencia, un procedimiento de investigación basado en el conflicto, aunque sea regulado y ritualizado, entre partes contrapuestas.⁶⁵

⁶⁴ FERRAJOLI, Luigi. Ibid, pág, 611.

⁶⁵ FERRAJOLI, Luigi. Ibid, pág, 612.

Esta concepción del proceso como contienda o controversia se remonta, al paradigma de la disputatio “*debate*”, elaborado por la tradición retórica clásica y recibida, a través de la experiencia inglesa, en el proceso acusatorio moderno. Y expresa los valores democráticos del *respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes* y la necesidad práctica - además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado.⁶⁶

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado (...).⁶⁷

3.1.1.1. El garantismo desde la perspectiva de la Doctrina Nacional

Respecto a esta postura garantista, y a la cual se ha adherido la presente investigación, la doctrina nacional manifiesta en este contexto que: “un sistema acusatorio que recoge una posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los jueces Ad-Hoc,

⁶⁶ FERRAJOLI, Luigi. Ibid, pág, 613.

⁶⁷ FERRAJOLI, Luigi. Ibid, pág, 614.

ya que la ley debe de predeterminar qué juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia) garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente (...) El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables”.⁶⁸

3.1.1.2. Vulneración de derechos fundamentales (derecho de defensa - derecho al plazo razonable para elaborar la defensa) desde la postura garantista.

En el marco de la escuela analítica del derecho italiano (garantismo), frente a la pregunta qué son los derechos fundamentales suelen darse dos respuestas diversas, “ambas sustanciales, según se las interprete en el sentido de

⁶⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. “*Garantías en el nuevo proceso penal peruano*”. [file:///C:/Users/HP/Downloads/2399-9306-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/2399-9306-1-PB%20(2).pdf). 06.03.2017.

cuáles son o en el sentido de cuáles deberían ser esos derechos”. La primera respuesta, que es la del iuspositivismo, es aquella según la cual son derechos fundamentales, “por ejemplo en el ordenamiento italiano, **la libertad personal**, la libertad de expresión, de reunión y de asociación, los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social”.⁶⁹

La segunda respuesta, que es la del iusnaturalismo, es de naturaleza axiológica, y de acuerdo con ésta, “se deben considerar como fundamentales, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, gracias a los cuales se aseguran la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético-políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales.”⁷⁰

Estos derechos, para ser fundamentales, han de ser sancionados positivamente por el legislador, de tal modo que “la previsión de tales derechos por un ordenamiento positivo es la condición de su existencia o su vigencia en ese ordenamiento”. Siendo normativamente de todos, es decir, inherentes a cada uno de los miembros de una determinada clase de sujetos (clase de sujetos que no deja de ser un constructo del propio derecho), “estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos

⁶⁹CONTRERAS, Sebastián. “Ferrajoli y los Derechos Fundamentales”. [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665%20(3).pdf). 06.03.2017.

⁷⁰CONTRERAS, Sebastián. Ibid, pág, 123.

límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.⁷¹

3.1.2. Las Garantías Procesales y la Teoría del Derecho Penal del Enemigo

Para la teoría del **Derecho Penal del Enemigo**, concepción acuñada por Jakobs, “el Estado combate a determinados sujetos que amenazan a la sociedad en forma grave y reiterada a través de una conducta peligrosa, aplicándoles penas dirigidas al aseguramiento de hechos futuros más que penas orientadas a la sanción de los hechos cometidos (...). El Derecho Penal del Enemigo se caracteriza por tres elementos, en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento e la punibilidad, es decir que en éste ámbito la perspectiva del ordenamiento jurídico penal es prospectiva (el hecho futuro), en lugar de -como es habitual – retrospectiva (el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas”.⁷²

Con el enemigo no cabe comunicación porque ha dado muestras de lo que se puede llamar *afasia jurídica*: no solo no respeta las reglas semánticas

⁷¹ CONTRERAS, Sebastián. Ibid, pág, 125.

⁷² POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho penal del Enemigo: Desmitificación de un concepto*. Lima, Editora Jurídica Grijley, 2006. Pág. 227.

(esto tampoco lo hace el delincuente ordinario) sino que tampoco lo hace con las sintácticas. En suma, produce ruido, no enunciados susceptibles ni tan siquiera de corrección. Por seguir utilizando este símil lingüístico, el ciudadano que delinque habla mal nuestra lengua y, en consecuencia, el Derecho intenta enseñarle su uso correcto reafirmando la validez del patrón ortográfico que usa la mayoría: El enemigo, en cambio, habla otro idioma y, además, da muestras de no querer aprender el nuestro. Por eso, *al enemigo, como dice Jakobs, no se le comunica nada, simplemente se le combate.*⁷³

En el sentido expuesto, salta a la vista que Jakobs se basa para fundar su teoría en la filosofía política de las teorías contractualistas del Estado, por ello, quien no cumple con el contrato social – en términos funcionalistas quien no se conduce conforme a la vigencia de las normas penales de manera constante – deberá ser tratado como un no ciudadano; es decir como un *enemigo.*⁷⁴

Para el profesor alemán, Jakobs, el fenómeno de la creciente criminalidad tiene sus puntos más agudos en cierta clase de delitos como son la criminalidad económica, el terrorismo, la criminalidad organizada, y los delitos sexuales; por ello, las personas que comenten esta clase de delitos, de modo manifestó se han apartado, probablemente de manera duradera, de

⁷³ CARO JOHN, José Antonio y Miguel POLAINO-ORTS. El lado Comunicativo y el lado Silencioso del Derecho Penal: Expectativas normativas, intervención delictiva, Derecho Penal del Enemigo. Primera Edición. Lima, Editores del Centro E.I.R.L, 2015. Pág. 69.

⁷⁴ BONILLA LEONARDO, José Martín. “Eficacia y constitucionalidad del Derecho Penal del Enemigo”. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130208_02.pdf. 06.03.2017.

actuar conforme al Derecho. En consecuencia, este alejamiento para Jakobs pone en peligro no sólo a un grupo de personas, sino a la sociedad en su conjunto, y en consecuencia se pone en tela de juicio el derecho a la seguridad de todas las personas. En el sentido expuesto, es tal la afectación a la sociedad que se genera por la continua comisión de los delitos señalados, por parte de los mismos sujetos, que Jakobs propone suprimir la condición de personas en dichos delincuentes y, no sólo denominarlos, sino tratarlos como verdaderos enemigos de la sociedad a quienes hay que eliminar, en tanto representan un peligro, mediante la coacción y no regularlos mediante el Derecho, como se haría con cualquier persona. Pero la argumentación de Jakobs no queda allí, pues propone que estos mecanismos deben ser aplicados contra estos enemigos antes de que destruyan el ordenamiento jurídico (...).⁷⁵

“Uno de los principales planteamientos por parte del Derecho Penal del enemigo es la supresión del estatus jurídico de persona respecto a algunos individuos que son considerados fuentes de peligros (...). En ese sentido, el reconocimiento del ser humano como persona, implica el presupuesto necesario para que pueda establecerse una relación de Derecho, ya que no considerarlo persona implicaría legitimar que se le pueda tratar con la pura coacción (...). En caso contrario, la regulación queda reducida a mera fuerza o coacción, y esto, convierte al hombre en mero objeto de una influencia física, hace de él una cosa entre cosas. Por el contrario, el reconocimiento del

⁷⁵ CARO JOHN, José Antonio y Miguel POLAINO-ORTS. *Ibid*, pág, 7.

hombre como persona responsable es el presupuesto mínimo que tiene que mostrar un orden social si este no quiere forzar simplemente por su poder, sino obligar en tanto que Derecho (...). Es así que debemos ser conscientes del peligro que implica para los derechos fundamentales la teoría del Derecho Penal del Enemigo de Jakobs, en tanto la noción funcionalista de persona abandona la concepción tradicional de persona en sentido natural, naturalístico, prejurídico u ontológico. Por el contrario, constituye un concepto eminentemente normativo, cuya esencia no proviene de una idea individual de la dignidad humana sino del reconocimiento social de ciertas expectativas normativamente protegibles (...) por ello, sólo es persona quien cumple su rol y da garantías de que se conducirá conforme al Derecho, lo cual es inadmisibles pues un ser humano es considerado como persona no porque el Derecho lo diga sino porque dicha categoría se sustenta en su misma dignidad *y es en ese sentido que el Derecho Penal del Enemigo es ilegítimo en tanto no respeta la dignidad humana (...)*⁷⁶

“Desde el momento en que pasan a considerarse parte del Derecho positivo, *los derechos fundamentales* adquieren un doble carácter o una doble naturaleza. Por un lado aparecen en su vertiente clásica de garantía de posiciones subjetivas; por otro se convierten en normas, y estas normas irradian todo el ordenamiento normativo. Siendo así, y a efectos del Derecho Penal, precisamos que el primer antecedente histórico de la relación entre

⁷⁶ CARO JOHN, José Antonio y Miguel POLAINO-ORTS. Ibid, pág, 8

constitución y derecho penal lo encontramos en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se establecen los límites del accionar del Estado al ejercer su poder punitivo, y desde aquel antecedente histórico las legislaciones penales deberían haber ido respetando la proporcionalidad en tres momentos: **1. Al momento de la creación de la Ley Penal; 2. Al momento de aplicación de la Ley Penal; y, 3. Al momento de ejecución de la Ley Penal.** En ese sentido, la importancia de que el Derecho Penal respete la proporcionalidad en estos tres momentos se encuentra en que debemos procurar desde la legislación misma el Estado de Derecho, pues no todo Estado es Estado de Derecho (no basta con un Estado administrativo de Derecho), sino que el Estado de Derecho supone la institucionalización jurídica de la democracia política, que encuentra en los Derechos Humanos su verdadera razón de ser. Por ello, los Derechos Humanos han de ser también el vínculo irrenunciable entre el ser y el deber ser del Derecho penal. Los Derechos Humanos han de ser, en último término, la barrera infranqueable a toda pretensión político-criminal, filosófico-política, filosófico-jurídica, sociológica o dogmática. Y es por ello que un Derecho Penal que respete la proporcionalidad en los tres momentos ya señalados, lo cual no se cumple en una legislación del Derecho Penal del enemigo, en tanto esta criminaliza acciones que aún no han lesionado un bien jurídico concreto, sino sólo en el campo hipotético, lo cual implica un adelantamiento o anticipación de las barreras de protección penal.”⁷⁷

⁷⁷ CARO JOHN, José Antonio y Miguel POLAINO-ORTS. Ibid, pág, 10.

De las dos teorías antes desarrolladas, la presente investigación se apega a la del garantismo Penal, toda vez que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo se debe tener en cuenta que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se introduce el modelo Procesal Acusatorio Garantista, caracterizado principalmente por el respeto a los derechos humanos; excluyendo en este punto a todo acto que atente contra los mismos, quedando atrás el modelo inquisitivo del Código de Procedimientos Penales, donde se obviaban principios como el de inmediación, publicidad, contradicción, oralidad, defensa, entre otros, debiendo además tener en cuenta que uno de los principales ejes de nuestro modelo procesal penal es que el juzgamiento se desarrolla conforme a dos principio fundamentales: el de contradicción e igualdad de armas o igualdad procesal, siendo el primero de estos inherente al derecho de defensa, y el segundo la inexistencia de una posición desventajosa respecto de la contraparte, lo cual se produce con este nuevo mal llamado Proceso Inmediato.

Asimismo, resulta inconcebible que un Decreto Legislativo y un Acuerdo Plenario, puedan contradecir lo estipulado en la Constitución Política y los Tratados Internacionales relacionados a la protección de los Derechos Humanos, dejando entrever que para el gobierno no existen límites, esto es, no le importa atentar contra derechos fundamentales y garantías procesales con tal de lograr su objetivo, que no es sino, justificar su ineficiencia para

combatir la delincuencia. Teniendo mayor realce en este punto la teoría del garantismo, pues ésta pretende o intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado, proyectándose en la preservación de los derechos fundamentales, neutralizando posibles abusos que se podrían cometer dentro de un proceso. En tal sentido, queda claro que el Decreto Legislativo 1194 también atenta contra la jerarquía normativa, ya que éste no puede y no debe contradecir nuestra norma máxima (la Constitución Política), y tampoco puede ir sobre las leyes y normas que rigen el proceso penal en general, ya que en este tipo de proceso no solo está en juego la libertad de una persona, sino también una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, es ahí, donde se debe recordar lo desarrollado por Luigi Ferrajoli, en su obra “Derecho y Razón”, en la que se menciona que el garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un estado legal o regulado por la ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas constituciones y caracterizado principalmente por el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano, y en la que se propugna la jerarquía de la Constitución por encima de la ley, lo cual no ha sido vislumbrado ni recordado por el Poder Ejecutivo cuando estableció a través del Decreto Legislativo 1194 la reforma del Proceso Inmediato.

3.1.3. La doctrina nacional y su postura respecto al proceso inmediato reformado.

El tema de derechos fundamentales y el proceso inmediato ha sido muy debatido en la doctrina nacional, en la que claro está, se han creado diversas posturas:

Así tenemos que para el jurista **Arsenio Oré Guardia**, “El Proceso Inmediato presenta – no desde su modificación, sino desde su regulación– serios cuestionamientos desde la perspectiva del derecho de defensa, en tanto que normativamente no se ha establecido un plazo dentro del cual la defensa podrá producir la prueba necesaria para preparar su estrategia. En efecto, el derecho de defensa, en su manifestación de contar con los medios necesarios – recogido de manera específica en el artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos (*los mismos que se tratarán en los resultados jurisprudenciales*) – se ve seriamente limitado porque –por el modo en que se encuentra regulado el Proceso Inmediato – el imputado no cuenta con los medios adecuados para la preparación de su defensa. El derecho en mención debe ser ejercido de manera amplia e irrestricta durante todas las etapas del proceso, es decir, que el imputado o su abogado defensor han de tener la posibilidad de acceder y obtener- desde le inicio hasta la conclusión del proceso-todos los medios necesarios que le permitan preparar su estrategia y, con ello, su defensa de manera efectiva. Precisamente por recortar las etapas

del proceso común, el mencionado derecho se ve restringido. Del mismo modo, con la regulación del Proceso Inmediato resulta afectado el derecho a contar con un tiempo razonable para elaborar la defensa- recogido en el artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también en el artículo IX de su Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004- por cuanto, al recortar los plazos del proceso, no cuenta con el tiempo necesario para la preparación de su defensa (...). Este tiempo necesario y justo es con el que no cuenta el imputado en el proceso inmediato, pues el plazo de este proceso es sumamente breve. Naturalmente, no siempre sucede así en todos los procesos, pero tal supuesto es posible y es lo que viene sucediendo en la práctica desde el momento en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 1194, que permite incluso la condena del imputado en menos de 24 horas”.⁷⁸

Asimismo el Juez Superior de la Sala Penal Nacional **Francisco Celis Mendoza Ayma**, en relación a este tema manifiesta que: “con la reforma del proceso inmediato, cuya justificación constitucional se basa, precisamente, en los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la

⁷⁸ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *El Nuevo Proceso Penal Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Primera Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, 2016. Pág. 20.

emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional”.⁷⁹

Sin embargo, para el Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de Lima, **Bonifacio Meneses Gonzáles**, “este procedimiento especial establece que, una vez que se produzca la detención de una persona, existe la obligación de informarle inmediatamente sobre los motivos de su detención y sobre los hechos que se le atribuyen y de la misma forma se le tratará al detenido en flagrancia. Por estos motivos, teniendo en consideración el derecho al plazo razonable, que debe establecerse de acuerdo a la complejidad de cada caso, los plazos que establece el nuevo Proceso Inmediato, no vulneran el derecho de defensa, debido a que los casos de delitos flagrantes son de simple investigación y resolución, no requiriendo un plazo extenso para formular la defensa (...). En conclusión, ya existen precedentes legislativos en otros países respecto al tratamiento especial de los delitos flagrantes, funcionando de una forma óptima, reduciendo la inseguridad ciudadana y la sobrecarga procesal, por lo que resulta conveniente su implementación.”⁸⁰

En esta misma línea para el Juez del Tribunal Penal de Flagrancia de Costa Rica, **Alfredo Araya Vega**, “diversos ordenamientos latinoamericanos han introducido nuevos procedimientos especiales de simplificación procesal

⁷⁹ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. “Proceso Penal Inmediato reformado: legitimación y alcances”. <http://legis.pe/proceso-penal-inmediato-reformado-legitimacion-y-alcances-2/>. 06.03.2017.

⁸⁰ MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA, *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Primera Edición. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2016. Págs. 349,359.

que permitan un abordaje diferenciado para casos de simple y sencilla resolución de los de mayor complejidad investigativa. Así surgen los procesos de flagrancia, como procedimientos desformalizados de respuesta judicial contra la ineficiencia e ineficacia del sistema; y remedios contra la inseguridad ciudadana. En este punto indica que, el Perú, a través de la coordinación de flagrancia va por el camino correcto, ya que ha logrado establecer protocolos interinstitucionales firmados por todas las partes del proceso, ha puesto de acuerdo a todos los actores en un método de trabajo eficiente y eficaz (...) Una justicia cercana al ciudadano, una respuesta judicial pronta y oportuna a los conflictos sociales, un respeto de las garantías ciudadanas, del imputado y la víctima, en fin el Perú transita por el camino correcto mediante la instauración de este proceso especial expedito para delitos en flagrancias y otros supuestos.»⁸¹

Respecto a la postura del jurista precedentemente citado, **Cesar San Martín Castro** indica respecto a los plazos dentro del Proceso Inmediato que: Plazos tan cortos son peligrosos, pues su cumplimiento está sujeto al calendario de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que en un presupuesto de la eficacia de la oralidad es que existan el número suficiente de jueces para acompañar con prontitud las tareas de juzgamiento.⁸²

⁸¹ MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA. Ibid, pág. 728,731.

⁸² TICONA POSTIGO, Víctor. “*Ius in fraganti*”. Revista Informativa de Actualidad Jurídica, 06/03/2017, Año 1-Nº 1, Marzo 2016.

En relación a la reforma del Proceso Inmediato, y luego del análisis de los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, se ha generado una postura crítica respecto a este punto, debiéndose indicar que sí bien es cierto, la justicia que tarda no es justicia, no es menos cierto que la justicia sin respeto a las garantías y derechos fundamentales de las personas tampoco es justicia; es decir, con el propósito de simplificar un proceso bajo el cliché de que la sociedad requiere de una decisión rápida, al Estado no le importa vulnerar los derechos del imputado, obviando que mucho más importante que la celeridad y simplificación procesal es, como lo establece nuestra Constitución Política de 1993 la defensa de la persona y su dignidad.

Con este nuevo proceso inmediato que reduce el trámite normal de todo proceso, se produce una afectación de derechos y principios orientadores del encausamiento justo, por lo que su aplicación deber ser residual y discrecional, una excepción y no una regla, ya que se le obliga al Ministerio Público a incoarlo.

En este punto se deber ser muy crítico con el Estado, para el que este proceso es el más idóneo, el que no genera complicaciones, el más rápido, ya que en 72 horas se puede condenar a una persona, la misma que se encuentra en clara desventaja frente al Ministerio Público, ya que en esta plazo tan corto el imputado no cuenta con los medios adecuados para elaborar su defensa. Compartiendo en este punto la opinión del magistrado José David Burgos Alfaro, quien menciona que: *“el Estado pretende convertir al Ministerio*

Público en una máquina inquisidora que debe buscar una condena inminente, desgastando el aparato estatal con tiempo innecesariamente invertido; o, en su defecto, que con ésta modificación, se descubra la verdadera finalidad del legislador: que el Ministerio Público utilice el proceso inmediato para presionar un acuerdo de terminación anticipada.”

Resulta claro este punto, ya que existe un efecto disuasivo y psicológicamente elaborado para obtener del imputado la aceptación de los cargos, quien no encuentra otra salida para evitar la humillación pública a la que se ve expuesto, pues se podría tratar de personas que cometieron por primera vez un delito, pero que se ven expuestos a futuros juicios orales largos y vergonzosos, y por evitar ello no ven mejor salida que aceptar los cargos asesorados por un defensor que no tuvo el tiempo para analizar a profundidad el caso, que muchas veces en juicio, podría terminar en un sobreseimiento por diversos factores.

Queda claro que el Estado ha reformado el Proceso Inmediato con propósitos estadísticos, es decir, reducir los índices de criminalidad, lo cual no se ha logrado, porque el afán del Estado no era ese, sino que la sociedad no perciba el ambiente de impunidad en el que se vive, viendo en el Proceso Inmediato la mejor figura para lograr su propósito. Resulta inadmisibles que por este tipo de propósitos se generen condiciones procesales que aplican normas desproporcionales e irracionales, lo cual se ha visto reflejado en una serie de resoluciones dictadas por los llamados Juzgados de Flagrancia. Con lo

señalado, se puede colegir que con la reforma del proceso inmediato se ha producido una vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa ya que éste ha sido configurado para durar un máximo de 108 horas.

3.2. Resultados Jurisprudenciales

3.2.1. Derecho al Plazo Razonable en la Jurisprudencia Constitucional Peruana

El Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia ha establecido diversos criterios respecto al derecho al plazo razonable:

El tribunal Constitucional en el caso Julio Rolando Salazar Monroe ha analizado cuatro criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación del plazo razonable, los cuales son:

c) **La complejidad del asunto:** La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; d) la pluralidad de agraviados o inculcados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

d) **La actividad o conducta procesal del imputado:** Con relación a la conducta procesal, cabe destacar que esta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

e) **La conducta de las autoridades judiciales:** Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales, b) la complejidad del régimen procesal, c) sí los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

f) **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁸³:** este cuarto elemento importa determinar sí el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del imputado. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencias a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, sí es que este incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, sí la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daños psicológico o económico, y de la misma manera se da sí se le otorga un plazo muy breve.

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 5350-2009-PHC/TC, 10 de agosto de 2010.

g) El Tribunal Constitucional⁸⁴ ha establecido que para determinar el plazo de investigación, se debe tener en cuenta dos criterios, el criterio subjetivo y el objetivo. El criterio subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la del fiscal, en cuanto a la actuación del fiscal el TC estableció que en la dirección de la investigación se deberá realizar aquellos actos de investigación que sean únicamente conducentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo el criterio objetivo se determinará de acuerdo a la complejidad del objeto a investigar.

Respecto a la vulneración del plazo razonable en plazos excesivamente breves, el TC ha señalado lo siguiente: *“Sí bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigido a evitar plazos excesivamente breves que no permitan sustanciar debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto Ley N° 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por el delito de traición a la patria”*⁸⁵. Debiendo hacer lo propio con los plazos en el Proceso Inmediato, haciéndolos más largos como en el caso de Costa Rica.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, 11 de agosto de 2010.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 03987-2010-PHC/TC-LIMA, 02 de diciembre de 2010.

3.2.3. Derecho al plazo razonable en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este derecho, previsto en la segunda parte del artículo 7.5. de la Convención está referido principalmente a las personas que han sido detenidas en un proceso penal y está inescindiblemente ligada al contemplado en la primera parte de este mismo artículo. Si alguien es detenido en virtud de alguna imputación penal, deber ser conducido sin demora ante un juez, el cual deberá examinar la licitud de la privación de libertad y decidir sí puede continuar. Al hacerlo, deberá apreciar si hay razones de peso que justifiquen privar de libertad a una persona que se presume inocente y cuya culpabilidad o responsabilidad no ha sido establecida. Sí el juez determina que estas razones existen, puede acordar la privación cautelar de la libertad, pero ésta no debe prolongarse más allá de lo razonable.

En materia de jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la razonabilidad del plazo razonable, ha establecido lo siguiente⁸⁶:

“Esta Corte comparte el criterio de la corte europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar a razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad

⁸⁶ MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA. Ibid., pág.122-124

del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.”

Asimismo respecto a la concurrencia de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo razonable, la CIDH ha señalado lo siguiente: “(...) 106. El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del Expediente que el señor Acosta Calderón realizaran diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial (...)”⁸⁷

Respecto a la duración del plazo razonable en la investigación, la CIDH ha establecido lo siguiente: “Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1° de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva”⁸⁸.

De lo establecido en la jurisprudencia de la CIDH se puede indicar que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada

⁸⁷ MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA. Ibid, pág. 125.

⁸⁸ MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA. Ibid, pág. 126.

caso en concreto, de lo que se concluye que los plazos no deberán ser muy excesivos, ni muy breves.

3.3. Resultados Normativos

3.3.1. El Proceso Inmediato en el Derecho Comparado

3.3.1.1. Proceso Inmediato en Costa Rica

Ante las críticas realizadas al sistema de administración de justicia costarricense debido a los procesos dilatados y a la percepción de inseguridad, las autoridades judiciales de Costa Rica decidieron realizar una reforma a su sistema de administración de justicia, teniendo como base la simplificación procesal con la finalidad de introducir un procedimiento especial que abrevie el proceso penal ordinario sin vulnerar los derechos fundamentales de los procesados. Es así, que el 21 de abril de 2009 se publicó en Costa Rica la Ley de Protección de víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. La Ley N° 8720, donde se modifica el Código Procesal Penal, se añade el título VII: Procedimiento Expedito para los delitos en Flagrancia, que regula un procedimiento especial para delitos flagrantes.

Artículo 422°.- Procedencia

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará

desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.⁸⁹

Artículo 435°.- Duración del proceso

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

“En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”⁹⁰, se podrá proponer la aplicación del procedimiento directo cuando:

a) “El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

⁸⁹ Art. 422° del Código Procesal Costarricense.

⁹⁰ Artículo 435°.- Duración del proceso Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a **quince días hábiles** entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora. (Adicionado el artículo 435 por el artículo 18 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009).

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.”⁹¹

3.3.1.2. Proceso Inmediato en Argentina

“En la Legislación Argentina la ley otorga más días para dar paso al Procedimiento Directo, además que se llegará a esta etapa solo si hay elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del procesado; mientras que en nuestra Legislación no se respeta ni los 10 días plazo y por parte de fiscalía mucho menos se investiga nada ya que solo basa su acusación en lo que dice el parte policial.”⁹²

3.3.1.3. Proceso Inmediato en Ecuador⁹³

Con la finalidad de reducir el retardo judicial, la impunidad y la inseguridad ciudadana en la República de Ecuador, el 29 de octubre de 2012, se inauguró la primera Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, con el objetivo de resolver las causas de delitos flagrantes de una forma ágil, eficaz y oportuna, atendiendo las 24 horas del día, lo siete días de la semana.

Artículo 640°.- Procedimiento directo.

⁹¹ Artículo 373° del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica.

⁹² Art. 306°. - En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

⁹³ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, 2016. Pág. 616.

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: **5.-** Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, “de igual forma el Fiscal, en el mismo tiempo, podrá solicitar la conversión de procedimiento directo al procedimiento abreviado”

Con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, COIP, se reconocen tres tipos de procedimientos, para la tramitación del proceso penal, como lo señalan los artículos 580, 634 y 647, que son el “ordinario”, “los procedimientos especiales”; y, el “procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal”. El “directo”, para delitos sancionados hasta con cinco años e iniciados mediante audiencia de flagrancia; el “expedito” para las contravenciones penales y expedito para contravenciones de tránsito.

Este procedimiento, es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista

una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.

También el Procedimiento Directo aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

3.3.1.4. Proceso Inmediato en Chile⁹⁴

El Procedimiento Especial para simples delitos, el ordenamiento penal chileno prevé un procedimiento especial para los denominados delitos simples en el segundo párrafo del artículo 388° de su Código Procesal Penal, al establecer que: *“el procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”*.

⁹⁴ SALAS ARENAS, Jorge Luis. “Cuestiones Problemáticas del Proceso Inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194”, Gaceta Jurídica, 319, 2016. Pág. 67.

Entendiéndose como simple delito, según lo establecido por su ordenamiento penal sustantivo: *Artículo 3°. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21°.*

El artículo 21° del Código Penal Chileno establece como simple delito aquel que contenga las penas de presidio menor, reclusión menor, confinamiento menor, extrañamiento menor, delegación menor (...). Las penas menores están previstas para los simples delitos, diferenciándose el presidio de la reclusión y prisión en que según lo establece su artículo 32 el primero está sujeto a la realización de trabajos establecidos mediante reglamento.

El ordenamiento chileno también contempla este proceso para los casos de delitos simples flagrantes en el artículo 393, dándole la facultad discrecional al fiscal de poner al imputado a disposición del juez de garantía para efectos de la audiencia de control de detención.

“Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía”.

Según lo antes mencionado, para el ordenamiento procesal penal chileno el proceso simplificado solo puede realizarse en caso de faltas y los delitos simples y con mayor razón si estos son flagrantes, siendo aún más selectivos en caso de los delitos simples a que se cumpla con la condición de que la pena que se solicite esté en el extremo mínimo previsto normativamente.

3.3.1.5. Proceso Inmediato en Italia⁹⁵

El Código Procesal Penal italiano regula una variedad de procedimientos especiales, destinados a tramitar situaciones especiales. En efecto, en el Libro VI se contemplan cinco procesos especiales: i) el juicio abreviado, ii) el procedimiento para aplicación de la pena por solicitud de las partes, iii) el juicio directísimo, iv) el juicio inmediato y v) el procedimiento por decreto.

Nuestra figura procesal de “proceso inmediato” -de inspiración italiana- es regulada por el Código Procesal Penal italiano a través de dos figuras definidas: “el juicio directísimo”, que contempla supuestos de flagrancia y confesión, y el “juicio inmediato”, que procede cuando la prueba es evidente. En efecto, el juicio directísimo se aplica en el

⁹⁵ ESPINOZA ARIZA, Jelmut. “*La Flagrancia y el Proceso Inmediato*”. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>. 06.03.2017.

caso de los arrestos de flagrancia, cuando el arresto de flagrancia ha sido convalidado por el juez y cuando el imputado haya confesado. Por su parte, el juicio inmediato se da en el caso de que la prueba sea evidente, por solicitud del Ministerio Público que podrá ser admitida o rechazada por el Juez. La diferencia entre ambos, consiste en que en el proceso inmediato no opera la convalidación -la cual reporta beneficios en el monto de la pena imponible-, sino que se lleva a la persona procesada directamente a juicio por la gravedad de los indicios en su contra.

El otro supuesto, “el juicio inmediato”, se presenta cuando, a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la audiencia preliminar, se le da la posibilidad tanto al fiscal como al imputado de solicitar al Giudice per le indagini preliminari “*Juez para las investigaciones Preliminares*” que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de juicio oral (art. 419º, c. 5 Cpp). Tras la petición de cualquiera de las partes, el citado juez verificará que se cumplan los requisitos procesales antes de acordarlo. El fiscal puede accionar este procedimiento cuando, siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin, el fiscal dispone de un plazo de 90 días para solicitar el juicio inmediato. Este

plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (arts. 453° y 454° CPP). El imputado por su parte puede pedir la realización de juicio inmediato después de que le haya sido notificada la fijación de la fecha de la audiencia preliminar o el decreto penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal.

3.3.1.6. Proceso Inmediato en España⁹⁶

El ordenamiento español también considera la aplicación de un proceso célere para casos cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años, sancionados con otras penas y en determinados delitos, de acuerdo al artículo 795° de su regulación penal y que se trate de delitos flagrantes; lo que denomina enjuiciamiento rápido.

Los delitos en los que será de más aplicación este procedimiento son:

- Lesiones (art. 147°, prisión de 6 meses a 3 años)
- Coacciones (art. 172°, prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses)
- Amenazas (inc. 1 del art. 169°, prisión de 1 a 5 años)
- Violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género.
- Hurto (art. 235°, prisión de 1 a 3 años, agravado).

⁹⁶ ESPINOZA ARIZA, Jelmut. Ibid, pág, 62.

- Robo (art. 241°, prisión de 2 a 5 años cuando en su forma agravada).

- Hurto y robo de uso de vehículos (art. 244°, 2 a 5 años en su forma agravada por el uso de violencia)

- Delitos contra la seguridad del tráfico (conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, conducir sin permiso de conducción o habiendo perdido todos los puntos del carnet, negarse a realizar la prueba de alcoholemia, conducir superando determinados límites de velocidad fijados en el Código Penal).

- Delitos contra la salud pública que causen grave daño a la salud (tráfico de la sustancia estupefaciente hachís)

- Delito de daños.

- Algunos tipos de delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

- Atentado (pegar a un policía, a un médico/a o enfermero/a, que trabaje en los servicios públicos de salud, o a un profesor/a que desempeña funciones equiparables)

Cabe resaltar que este proceso rápido está destinado a la tramitación de delitos menos graves, en los que la sanción no exceda los 5 años de pena privativa de la libertad y que sean flagrantes, de instrucción sencilla y fácil.

Después de lo anotado respecto a la postura de los diversos ordenamientos jurídicos, es relevante tener en cuenta que en los ordenamientos procesales español y chileno el proceso célere (conocido por nosotros como Proceso Inmediato) está previsto únicamente para los casos de tramitación no complicada y cuya pena sea reducida, límite que no se encuentra en el proceso inmediato peruano reformado, por lo que resulta indispensable encontrar un límite racional de aplicación de este proceso sin que se afecte ningún derecho o garantía procesal en el decurso del proceso.

Así también, resulta muy importante destacar lo establecido en el Derecho Penal Ecuatoriano, donde la aplicación de lo que allí se denomina Procedimiento Directo ha de llegar a los delitos considerados flagrantes cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad; el fundamento del límite es la concentración de las etapas del proceso en una sola audiencia.

Resultando necesario en el caso del ordenamiento jurídico peruano establecer al igual que en otras legislaciones como la Ecuatoriana, Costarricense y Española límites o barreras dimensionales razonables (cuantificadores de sanción), debido a la amplitud indefinida del procesamiento inmediato en el Perú y la evidente afectación de derechos que conlleva una condena rápida,

especialmente en los delitos graves, en los que se necesitan mayores actos de investigación y por ende un plazo superior al establecido por el Decreto Legislativo 1194; evitando de ese modo contradicciones que solo generan desconfianza en el sistema jurídico y resienten a la democracia.

Sí para el Derecho Ecuatoriano, la aplicación de un Proceso Inmediato que ha sido creado para durar entre 15 a 25 días resulta muy breve e irrespetuoso de los derechos fundamentales, el caso peruano resultaría bajo la visión de ellos escandaloso, ya que el Proceso Inmediato Peruano está estructurado para durar un plazo no mayor de 108 horas, en los que claro está la defensa no podría cumplir de manera eficiente el rol para el que ha sido destinado.

La postura adoptada por la investigación es la relacionada al incremento de la duración del Proceso Inmediato Peruano, en el que se deben establecer plazos mayores a los existentes, ya que no puede justificarse que por celeridad, economía y simplificación procesal se vulneren derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, así como la creación de normas que contradigan lo establecido por la norma máxima de un Estado de Derecho, que no es otra que la Constitución Política. Debiendo el ordenamiento jurídico peruano

apegarse a la postura sobre este tipo de proceso de ordenamientos como el de Costa Rica, Ecuador y España.

3.3.2. La justificación de la reforma del Proceso Inmediato por el Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016 y la postura de la Corte Suprema del Perú.

Después de varios meses de larga espera, la Corte Suprema de la República el 03 de agosto del año 2016 dio a conocer, el Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016 sobre los alcances, **legitimidad** y trámite del proceso inmediato, estableciendo que para que proceda este procedimiento debe existir: i) prueba evidente o evidencia delictiva y ii) simplicidad: solo así se legitimará constitucionalmente este proceso.

Es importante antes de ingresar a un análisis detallado del citado Acuerdo Plenario, que inmediatamente después de producida la reforma del proceso inmediato, surgieron voces críticas que apuntaban a señalar la desnaturalización del mismo, convirtiéndolo en no solo impráctico o inviable, sino también en inconstitucionalidad.

Al respecto, la Corte Suprema indica en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario 02-2016 que: “ Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional

o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.”⁹⁷

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso

⁹⁷ Perú. ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, de 01 de Junio de 2016.

especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Asimismo el fundamento 13 del Acuerdo Plenario 02-2016, buscando la legitimidad constitucional de este proceso inmediato establece que: “ El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el

resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.”⁹⁸

Y para finalizar en los fundamentos 17 y 22 del citado acuerdo, se establece que: “(...) si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de ultima ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional.

Y, que: El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba. Es posible que por

⁹⁸ Perú. ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116. Ibid.

razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio– dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458° 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.”⁹⁹

Es importante indicar que la postura de la investigadora luego del análisis de los fundamentos precedentemente señalados es compartida con la del magistrado José David Burgos Alfaro quien indica que: *“La Corte Suprema refiere que a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del Proceso Inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave*

⁹⁹ Perú. ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116. Ibid.

de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia. Estos “delitos especialmente graves” son, por ejemplo, los de cadena perpetua, o los que tendrían pena privativa de la libertad no menor de veinticinco no menor de quince años. Ante ello existe el voto discordante del Juez Supremo Salas Arenas, a fin de que se tenga en cuenta la pena conminada de seis años en su extremo mínimo, con relación a la procedencia del recurso de casación, lo que no fue aceptado por la mayoría.”¹⁰⁰

La Corte Suprema ha buscado, a través de este Acuerdo Plenario, la legitimidad y constitucionalidad del proceso inmediato, pero ha evitado pronunciarse sobre temas trascendentales como ampliar algunos supuestos sobre los que en la práctica judicial los distintos órganos jurisdiccionales se han pronunciado, así como las diversas figuras del Derecho Penal Peruano como César San Martín Castro, Arsenio Oré Guardia, Jorge Luis Salas Arenas, Ramiro Salinas Siccha, entre otros, pero que el legislador no llegó a desarrollar en la norma procesal, dejando claro que dicho acuerdo no soluciona todos los cuestionamientos procesales-constitucionales que se han generado con la reforma del Proceso Inmediato.

¹⁰⁰ SALAS ARENAS, Jorge Luis. Op. Cit, pág, 294.

La Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, pero, en el caso de la defensa, se debe tomar en cuenta la obligación que tienen los diferentes órganos jurisdiccionales de allanar cualquier obstáculo que dificulte la igualdad procesal, que de cara al derecho de defensa, debe también sostenerse con relación a la oportunidad de tener un plazo razonable para obtener elementos de descargo, criterio que deberían ser usados por la defensa irrestrictamente, y no impedida por un Decreto Legislativo y un Acuerdo Plenario.

3.3.2. Casación N° 842 – 2016- Sullana

El 16 de marzo del año 2017, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Primera Sala Penal Transitoria emite la Casación N° 842-2016, referente al Proceso Inmediato y Flagrancia delictiva, estableciendo alcances respecto a la incoación del Proceso Inmediato reformado y a los plazos que este prevé.

En la sumilla de la referida Casación se menciona lo siguiente: “Es verdad que el auto que dispuso que se siga el proceso inmediato no fue recurrido por el imputado, pero no se puede sostener que operó la preclusión y, por tanto, ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. La convalidación u saneamiento procesal no caben cuando el vicio procesal configura

una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales, sino únicamente cuando se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal. ii) El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero **por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal.** En el presente caso, los policías captadores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquella. Lo cierto es que el delito no puede calificarse como flagrante. En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común.”¹⁰¹

En el primer fundamento de la Casación se indica entre otros aspectos que: “(...) La convalidación y el saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales (artículo 150, literal “d” del Código Procesal Penal), sino únicamente

¹⁰¹ CASACIÓN N° 842-2016-SULLANA

cuando no se observan las formalidades previstas en la ley para el desarrollo de un acto procesal – se circunscribe a los defectos no absolutos”¹⁰²

Asimismo, en el fundamento tercero la Sala indica que: “ (...) En estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales – la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres-, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal”¹⁰³

De lo indicado se puede llegar a la conclusión de que el Proceso Inmediato sí afecta garantías procesales debido a la extrema simplificación y celeridad que exige, lo cual se ha vislumbrado en el presente caso al condenar a una persona capturada en aparente flagrancia a cadena perpetua, siendo que el delito por el que fue condenado no debía de haber sido tramitado como un proceso especial sino en la vía común, y al ser este muy célere vulneró una serie de garantías procesales e incluso atentó contra lo ordenado por

¹⁰² CASACIÓN N° 842-2016-SULLANA

¹⁰³ CASACIÓN N° 842-2016-SULLANA-FUNDAMENTO TERCERO

la norma máxima de nuestro ordenamiento jurídico que no es otra que la Constitución Política del Perú, hay que se afectó el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual la Sala menciona que se está ante un delito especialmente grave (violación sexual de menor de edad), que está asociado a la pena más grave del sistema penal: cadena perpetua, por lo que por razones de estricta proporcionalidad no puede solventarse, sin prueba evidente derivada de la flagrancia, en un proceso célere y reducida actuación probatoria, como el inmediato.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

De lo hasta aquí desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria, jurisprudencial y normativa expuesta en el capítulo anterior, se ha podido demostrar las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo que se presentó como una respuesta tentativa frente al problema de investigación.

El análisis y contrastación de la variable independiente y dependiente correspondiente a las hipótesis objeto de la presente tesis, permitió determinar lo siguiente:

4.1. Validación de la hipótesis general

La legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, y que ha sido modificado en un afán del Estado por encontrar aceptación popular, dejando en un estado de indefensión al imputado, ya que este ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios, siendo mucho menor respecto de otros ordenamientos jurídicos., como los son los casos de Costa Rica, Ecuador, Argentina y España.

Esta hipótesis queda validada lógicamente al ser demostrada las hipótesis específicas en base a la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia materia de estudio en donde se empleó e método de la argumentación jurídica y la hermenéutica.

Asimismo, de lo investigado se pudo verificar que efectivamente con la reforma del Proceso Inmediato se ha producido la vulneración de una serie de garantías procesales, entre ellas el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, el mismo que se ha corroborado en base a la doctrina, la jurisprudencia y claro está la normatividad vigente.

Así tenemos que **la doctrina** nacional está casi en totalidad de acuerdo con que el Proceso Inmediato Reformado sí vulnera las garantías procesales y los derechos fundamentales, como lo indican por ejemplo: el jurista **Arsenio Oré Guardia**, para quien “El Proceso Inmediato presenta – no desde su modificación, sino desde su regulación- serios cuestionamientos desde la perspectiva del derecho de defensa, en tanto que normativamente no se ha establecido un plazo dentro del cual la defensa podrá producir la prueba necesaria para preparar su estrategia. En efecto, el derecho de defensa, en su manifestación de contar con los medios necesarios – recogido de manera específica en el artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos (*los mismos que se tratarán en los resultados jurisprudenciales*) – se ve seriamente limitado porque –por el modo en que se encuentra regulado el

Proceso Inmediato – el imputado no cuenta con los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹⁰⁴

Asimismo tenemos a otro jurista reconocido, **Alfredo Araya Vega**, quien indica que: “diversos ordenamientos latinoamericanos han introducido nuevos procedimientos especiales de simplificación procesal que permitan un abordaje diferenciado para casos de simple y sencilla resolución de los de mayor complejidad investigativa. Así surgen los procesos de flagrancia, como procedimientos desformalizados de respuesta judicial contra la ineficiencia e ineficacia del sistema; y remedios contra la inseguridad ciudadana.

Evidenciándose de esta manera que a nivel doctrinario existe un gran respaldo, y validación de la hipótesis planteada, dejándose entrever que existe uniformidad de criterios al aseverar que el Proceso Inmediato Reformado atenta contra las garantías procesales y los derechos fundamentales consignados en la Constitución Política del Perú.

En la misma línea, **a nivel jurisprudencial** se ha logrado establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional del Perú ya han establecido criterios respecto a la duración de los procesos penales, los cuales no pueden ser muy cortos ya que generarían un desmedro a los derechos del procesado. Pudiéndolo corroborar textualmente con un extracto de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se indica que: “(...) De lo

¹⁰⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, 2016. Pág. 533.

establecido en la jurisprudencia de la CIDH se puede indicar que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto, de lo que se concluye que los plazos no deberán ser muy excesivos, ni muy breves.”

Asimismo a **nivel normativo** también se ha podido validar la hipótesis planteada, ya que el Derecho Comparado establece plazos mayores para procesos iguales, dejando de ese modo a salvo el derecho de defensa del procesado, y el mismo del cual no se podrá cuestionar su constitucionalidad, planteamiento corroborado en base a los siguientes criterios encontrados: Por ejemplo, el caso de Argentina, en el que la ley otorga más días para dar paso al Procedimiento Directo, el procedimiento directo de Ecuador (15 a 25 días), proceso inmediato de España, incluso de sus fuentes normativas como el juicio directo italiano (15 días).

Siendo que la presente investigación, luego de la información recabada y analizada, ha adoptado que el proceso inmediato debe apegarse al procedimiento directo establecido en Costa Rica (15 días), donde existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; y a más de eso el tiempo que se da, ayuda a una aplicación más amplia de los procesos directos a la existente en nuestro país y cumplir con el propósito de la celeridad procesal, y correcta administración de justicia.

4.2. Validación de las hipótesis específicas

4.2.1. La Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, en especial de la defensa, aunque la convalida. Debido a que el Proceso Inmediato Reformado, acepta la reducción al mínimo indispensable de éstas garantías, considerando que dicha restricción no es irrazonable, encontrando su sustento constitucional en el Art. VII del Título Preliminar del CPP, al referir que es posible limitar el poder conferido a las partes, interpretando que esta limitación alcanza al derecho de defensa, olvidándose que el Art. IX del mismo cuerpo de leyes, nos habla de un derecho de defensa en diferentes momentos y circunstancias dentro de un proceso penal, siendo este derecho inviolable e irrestricto, no siendo pasible de ningún tipo de restricción como lo señala la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario 02-2016.

Esta hipótesis queda esbozada en los resultados en donde se explica que, efectivamente la Corte Suprema ha buscado, a través de este Acuerdo Plenario, la legitimidad y constitucionalidad del proceso inmediato, pero ha evitado pronunciarse sobre temas trascendentales como ampliar algunos supuestos sobre los que en la práctica judicial los distintos órganos jurisdiccionales se han pronunciado, así como las diversas figuras del Derecho Penal Peruano como César San Martín Castro, Arsenio Oré Guardia, Jorge Luis Salas Arenas, Ramiro Salinas Siccha, entre otros, pero que el legislador no llegó a desarrollar en la norma procesal, dejando claro que

dicho acuerdo no soluciona todos los cuestionamientos procesales-constitucionales que se han generado con la reforma del Proceso Inmediato.

La Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, pero, en el caso de la defensa, se debe tomar en cuenta la obligación que tienen los diferentes órganos jurisdiccionales de allanar cualquier obstáculo que dificulte la igualdad procesal, que de cara al derecho de defensa, debe también sostenerse con relación a la oportunidad de tener un plazo razonable para obtener elementos de descargo, criterio que deberían ser usados por la defensa irrestrictamente, y no impedida por un Decreto Legislativo y un Acuerdo Plenario.

De la misma manera, no podemos excluir en este punto la grave afectación del derecho a un plazo razonable para elaborar la defensa y la reducción de las garantías procesales, los mismos que se han visto afectados, y convalidados por la Corte Suprema por un Acuerdo Plenario, esta afectación se vio reflejada en la sentencia del caso emblemático de Silvana Buscaglia Zapler¹⁰⁵, quien fue condenada a 6 años 8 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva por la comisión del delito contra la Administración Pública-Violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada. Luego del análisis de este caso, se puede colegir del video de la audiencia de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada que:

¹⁰⁵Ciudadana que agredió al policía Elías Quispe Carbajal en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, cuando éste último la intervino por haberse estacionado en un área prohibida, y que fue procesada en el marco del Proceso Inmediato Reformado. Tramitado en el Exp. N° 4134-2015.

En primer lugar.- La procesada había cambiado de abogado 24 horas antes de llevarse a cabo la audiencia, es decir, el nuevo defensor público contó con un plazo demasiado reducido para elaborar su defensa, lo cual dejó entrever en la audiencia de su propósito; sin embargo el magistrado no tomó en cuenta la solicitud, alegando que este tipo de procesos se caracteriza por la celeridad procesal, dejando vislumbrar que por encima de un derecho fundamental, está la celeridad procesal.

En segundo lugar.- En la audiencia de incoación del proceso inmediato, la fiscal y la defensa convienen la terminación anticipada del proceso, llegando a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho y la pena. La imputada acepta los hechos objeto de acusación prácticamente obligada por el magistrado, ya que nos encontramos frente a una persona común, que conoce poco o nada de leyes, y que en ese momento se siente no solo vulnerable, sino también en una situación que mella su dignidad, aunado al hecho de que contaba con una defensa muy floja, que lejos de crear convicción generaba dudas, induciéndola a error.

4.2.2. El Derecho Comparado adopta la posición de plazos mayores a los de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de Costa Rica (15 días), donde existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; y además de eso el tiempo que se da, ayuda a una aplicación más amplia de los procesos directos a la existente en nuestro país y

cumplir con el propósito de la celeridad procesal, y correcta administración de justicia, el caso de Argentina, en el que la ley otorga más días para dar paso al Procedimiento Directo, el procedimiento directo de Ecuador (15 a 25 días), proceso inmediato de España, incluso de sus fuentes normativas como el juicio directo italiano (15 días).

Esta hipótesis queda validada porque a través de la información obtenida respecto al Derecho comparado, se ha podido establecer la posición que adoptan las diferentes legislaciones en relación a la duración de este proceso, así como la importancia del respeto a los derechos fundamentales y las garantías procesales.

Así tenemos que para el Derecho Costarricense, que es a la que se ha adherido la presente investigación el Proceso Inmediato, conocido por esa legislación como Procedimiento Directo, este proceso debe durar hasta por 15 días al igual que el Italiano y Ecuatoriano, y no como en nuestro caso un plazo de 108 como está estructurado, ya que plazos muy cortos generan una vulneración en diferentes campos. Una diferencia muy importante del Proceso Inmediato peruano y el costarricense es que se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; y a más de eso el tiempo que se da, ayuda a una aplicación más amplia de los procesos directos a la existente en nuestro país y cumplir con el propósito de la celeridad procesal, y correcta administración de justicia. Lo cual sería una gran alternativa en nuestro país y que de cierto modo justificaría su legalidad. Asimismo la legislación Española marca un gran precedente al establecer que: *“este proceso rápido está destinado a la tramitación de delitos*

menos graves, en los que la sanción no exceda los 5 años de pena privativa de la libertad y que sean flagrantes, de instrucción sencilla y fácil.”

CONCLUSIONES

1. Luego del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial se ha llegado a la conclusión de que la legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, dejando en un estado de indefensión al imputado, ya que este tipo procesos ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios.

2. Asimismo se puede concluir que la Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, en especial de la defensa, aunque la convalida. Debido a que el Proceso Inmediato Reformado, reduce al mínimo indispensable éstas garantías, considerando que dicha restricción no es irrazonable, encontrando su sustento constitucional en el Art. VII del Título Preliminar del CPP, al referir que es posible limitar el poder conferido a las partes, interpretando que esta limitación alcanza al derecho de defensa, olvidándose que el Art. IX del mismo cuerpo de leyes, nos habla de un derecho de defensa en diferentes momentos y circunstancias dentro de un proceso penal.

3. Como tercera conclusión se puede señalar que el Derecho Comparado adopta la posición de plazos mayores a los de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de

Costa Rica (15 días), donde existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; en tal sentido, el Estado Peruano deberá incrementar los plazos del Proceso Inmediato, y lograr así su plena legitimidad.

4. Asimismo se ha podido identificar la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la misma que a través de reiterada jurisprudencia considera que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto, de lo que se concluye que los plazos no deberán ser muy excesivos, ni muy breves.

5. Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que sí bien es cierto, la justicia que tarda no es justicia, no es menos cierto que la justicia sin respeto a las garantías y derechos fundamentales de las personas tampoco es justicia; es decir, con el propósito de simplificar un proceso en busca de una decisión rápida, el Estado no puede vulnerar los derechos del imputado, ya que más importante que la celeridad y simplificación procesal es la defensa de la persona y su dignidad, por lo que su aplicación deber ser residual y discrecional.

RECOMENDACIONES

1. Debe tomarse en cuenta lo establecido en otros ordenamientos jurídicos como España, Chile e Italia, donde se aplica este Proceso Inmediato para casos que nos son demasiado complejos, y cuyas penas no excedan los cuatro años de pena, generando que su aplicación no implique una afectación de derechos y garantías procesales del imputado, toda vez que por buscar una justicia más rápida estos ordenamientos jurídicos no contemplan la vulneración de derechos y garantías de los imputados.
2. Se debe volver a la regulación con la que contaba el Proceso Inmediato antes de la reforma hecha a través del Decreto Legislativo N° 1194, debido a que con su modificatoria se lesiona el derecho que tiene toda persona de contar con un tiempo justo y necesario para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le permitan desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra (plazo razonable para elaborar la defensa).
3. Se recomienda que la reforma del Proceso Inmediato se alinee a una verdadera constitucionalización del proceso penal, esto quiere decir que sí bien es cierto se han diseñado instrumentos de celeridad procesal, con el fin de simplificar los largos procesos, ello no puede significar un desmedro de los derechos fundamentales del imputado, siendo necesario que se respeten las garantías y principios rectores del sistema procesal penal acusatorio, con la finalidad de lograr una adecuada interpretación de su contenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Instructivo Teórico Práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima, Editorial Grijley, 2013.
2. ARAYA VEGA, Alfredo, “*El nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias*”, Tomo I, Segunda Edición. Lima, Jurista Editores E.I.R.L, 2016.
3. ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. “*Derecho procesal Penal*”, Tomo II, Primera edición. Lima, Ediciones Legales, 2013.
4. BAZALAR PAZ, Víctor Manuel, “*Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116: Proceso Penal Inmediato reformado*”, Gaceta Jurídica, 2016.
5. BONILLA LEONARDO, José Martín. “*Eficacia y constitucionalidad del Derecho Penal del Enemigo*”, 2017.
6. BURGOS ALFARO, José David, “*Apreciaciones Críticas al proceso Inmediato*”. Lima, Gaceta Jurídica, 2016.

7. CARO JOHN, José Antonio, *Diccionario de Jurisprudencia Penal, definiciones y conceptos de derecho penal y derecho procesal penal extraídos de la jurisprudencia*. Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, 2007.
8. CONTRERAS, Sebastián. “*Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*”, 2017.
9. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “*El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*”, Tomo I. Lima, Palestra Editores, 2015.
10. ESPINOZA ARIZA, Jelmüt. “*La Flagrancia y el Proceso Inmediato*, 2017.
11. FERRAJOLI, Luigi. “*Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*”, 2017.
12. GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. “*El Código procesal Penal*”, Tomo II, Segunda Edición. Lima, Editorial Jurista Editores, 2010.
13. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros, “*Metodología de la investigación*”. México, Editorial McGrawHill, 2010.
14. HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia y REYNA ALFARO, Luis Miguel. *El Proceso Inmediato: Valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194*, Tomo 76, Cuarta Edición. Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal, 2015.

15. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *“Proceso Penal Inmediato reformado: legitimación y alcances”*, 2017.
16. MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei, *Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116*. Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, 2016.
17. MENESES GONZÁLES, Bonifacio y Jean Paul MENESES OCHOA, *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*, Tomo I, Primera Edición. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2016.
18. NEYRA FLORES, José Antonio. *“Garantías en el nuevo proceso penal peruano*, 2017.
19. NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*, Tomo I, Segunda Edición. Lima, Editorial IDEMSA, 2010.
20. NEYRA FLORES, José. *Tratado de Derecho Procesal*. Tomo II, Segunda Edición. Lima, Editorial Idemsa, 2015.

21. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, 2016.
22. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *El Nuevo Proceso Penal Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Primera Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, 2016.
23. Perú. ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, de 01 de Junio de 2016.
24. POLAINO-ORTS, Miguel. *Derecho penal del Enemigo: Desmitificación de un concepto*. Lima, Editora Jurídica Grijley, 2006.
25. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James y Rolando REÁTEGUI LOZANO, *El Proceso Penal Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva, Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194*, Primera Edición. Lima, Ediciones Legales E.I.R.L, 2016.
26. ROBLES TREJO, Luis y otros, *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima, Editorial Fecatt, 2012.

27. ROBLES TREJO, Luis Wilfredo. *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*, Primera Edición. Cercado de Lima, editorial ffecaat E.I.R.L, 2014.
28. RUÍZ GARCÍA, Abado, “*Diccionario Jurídico General*”. Lima, Editorial MV.FÉNIX, 2013.
29. SALAS ARENAS, Jorge Luis. “*Cuestiones Problemáticas del Proceso Inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194*”, *Gaceta Jurídica*, 319, 2016.
30. SAN MARTÍN CASTRO, César, *El Proceso Inmediato*. Lima, *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 2016.
31. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*, Tercera Edición. Lima, Editorial Fecat, 1991.
32. TICONA POSTIGO, Víctor. “*Ius in fraganti*”. *Revista Informativa de Actualidad Jurídica*, 06/03/2017, Año 1-N° 1, Marzo 2016.
33. VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos, *Proceso Especial Inmediato reformado: Alcances, vacíos y problemas de aplicación*. Lima, *Gaceta Jurídica*, 2016.
34. VALLADOLIT ZETA, Víctor J., “*El Proceso Inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación*”. Lima, *Gaceta Jurídica*, 2016.